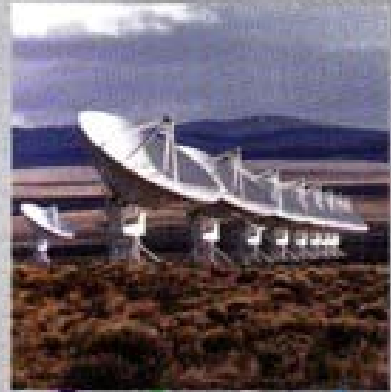
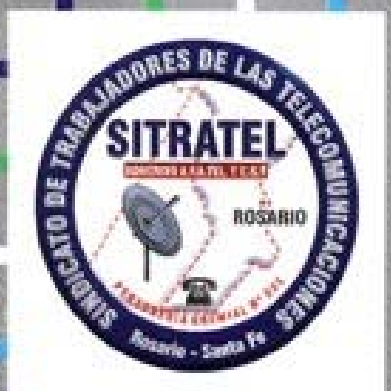
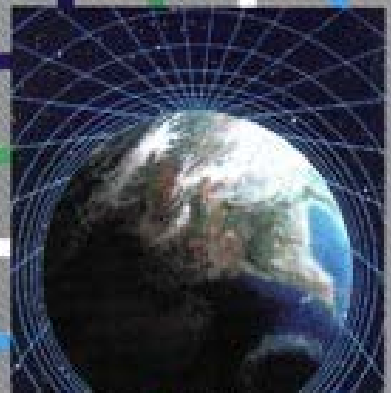
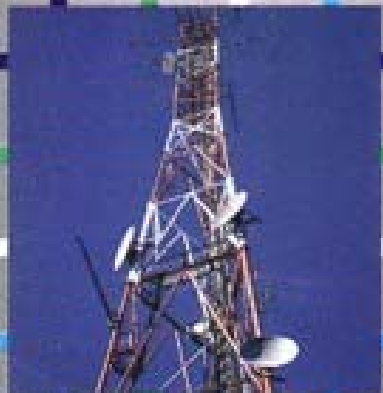


Telecom



Convenio
Colectivo
de Trabajo
728 / 05 "E"



MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución N° 371/2005

CCT N° 728/05 "E"

Bs. As., 4/10/2005

VISTO el Expediente N° 1.109.723/05 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley N° 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 163/226 y 227/228 del Expediente N° 1.109.723/05, obran el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa y Acuerdo Complementario celebrados por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LAS TELECOMUNICACIONES DE ROSARIO — SI.TRA.TEL. y la empresa TELECOM SOCIEDAD ANONIMA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes acreditan la personería invocada y la facultad de negociar colectivamente conforme constancias de autos.

Que el ámbito de aplicación del presente convenio, se circunscribe a la representación personal y territorial de la entidad sindical signataria emergente de su personería gremial y al sector de la actividad de la parte empresaria firmante, de conformidad a lo expresamente pactado por éstas en la mentada convención.

Que los negociadores pactan la entrada en vigencia del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa en análisis a partir de los DIEZ (10) días corridos de su homologación y por VEINTICUATRO (24 meses).

Que las partes establecen que el convenio regirá en todo el ámbito de representatividad del Sindicato firmante conforme detalle del Artículo 1 del convenio de marras respecto del personal de la empresa, en los términos del Artículo 4 del texto convenido.

Que en consideración a diversas observaciones efectuadas, las partes efectúan aclaraciones y modificaciones al texto y acuerdo complementario convenidos a fojas 251/253, los que por imperio del Artículo 8 del Decreto 200/88 forman parte del plexo convencional.

Que la normativa negocial vigente exige la presentación del texto pactado por escrito para su pertinente homologación

Que en razón de ello y a los efectos de una correcta publicación de lo pactado, corresponde intimar a las partes al cumplimiento del compromiso asumido a foja 253 de autos, a fin de que, con posterioridad al dictado del presente, acompañen un texto ordenado del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa y Acuerdo

Complementario obrante en autos, receptando las aclaraciones consensuadas a fojas 251/253 de estos actuados.

Que por otra parte debe dejarse sentado que el dictado de la homologación no implica, en modo alguno, que se haya otorgado la autorización administrativa previa que exige la legislación laboral vigente en determinados supuestos y por ende, la misma deberá ser solicitada por los empleadores, expresa y previamente, ante la autoridad laboral.

Que conforme al Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que se calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de "general".

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA DE TRABAJO

RESUELVE:

ARTICULO 1° — Decláranse homologados el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa y Acuerdo Complementario, aclaraciones y modificaciones, celebrados por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LAS TELECOMUNICACIONES DE ROSARIO — SI.TRA.TEL. y la empresa TELECOM SOCIEDAD ANONIMA, que lucen a fojas 163/226, 227/228 y 251/253 respectivamente, del Expediente N° 1.109.723/05.

ARTICULO 2° — Intímase a las partes signatarias para que en el plazo de TREINTA (30) días, presenten un texto ordenado del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa y Acuerdo Complementario en los términos de las aclaraciones y modificaciones de fojas 251/253 del Expediente N° 1.109.723/05, bajo apercibimiento de ley.

ARTICULO 3° — Déjase establecido que la presente homologación en ningún caso, exime a los empleadores de solicitar previamente ante la autoridad laboral la autorización administrativa que corresponda peticionar en cada caso, conforme la legislación vigente.

ARTICULO 4° — Fijase, conforme lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias el importe promedio de las remuneraciones en la suma de MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$ 1.251,80) y el tope indemnizatorio correspondiente al convenio que se homologa en la suma de TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$ 3.755,40), con fecha de vigencia a partir de los DIEZ días (10) corridos de su homologación.

ARTICULO 5° — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa y Acuerdo complementario, obrantes a fojas 163/226 y 227/228 respectivamente, del Expediente N° 1.109.723/05.

ARTICULO 6° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 7 — Gírese al Departamento de Relaciones Laborales N° 1 para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 8° — Hágase saber que la norma impuesta por la norma a este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL respecto de la publicación del presente Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa y de esta Resolución no se hará efectiva hasta tanto las partes no cumplimenten con lo ordenado en el Artículo 2 del presente acto.

ARTICULO 9° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente N° 1.109.723/05

BUENOS AIRES, 7 de octubre de 2005

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST N° 371/05 se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo de Empresa que luce agregada a fojas 163/226 y 227/228 del expediente de referencia, quedando registrada bajo

el N° 728/05 "E". — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dpto. Coordinación - D.N.R.T.

CAPITULO I

AMBITO DE APLICACION

ART. N° 1	ÁMBITO DE APLICACIÓN
ART. N° 2	VIGENCIA TEMPORAL
ART. N° 3	AJUSTES
ART. N° 4	PERSONAL COMPRENDIDO
ART. No 5	CADUCIDAD

CAPITULO II

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

ART. N° 6	LUGAR DE ASIENTO
ART. N° 7	CAPACITACIÓN
ART. N° 8	ACOMPAÑANTE DE CONDUCTOR
ART. N° 9	UNIFORMES ROPA DE TRABAJO
ART. N° 10	PRIMEROS AUXILIOS
ART. N° 11	DISPOSICIONES ESPECIALES
ART. N° 12	RECLAMOS Y PETICIONES
ART. NO 13	NOTIFICACIONES
ART. N° 14	DISCIPLINA

CAPITULO III

JORNADA DE TRABAJO

ART. N° 15	JORNADA DE TRABAJO
ART. N° 16	JORNADA REDUCIDA
ART. N° 17	HORARIOS
	JORNADA DISCONTINUA
ART. N° 18	EMERGENCIA
ART. N° 19	TURNOS DIAGRAMADOS
ART. N° 20	DESCANSO SEMANAL
ART. N° 21	DESCANSO ENTRE JORNADAS

ART. N° 22	DESCANSO DURANTE LA JORNADA
ART. N° 23	TRABAJOS DE DÍAS FERIADOS

CAPITULO IV
MODALIDADES

ART. N° 24	TRABAJADORES EVENTUALES Y DE TEMPORADA
ART. N° 25	DISPONIBILIDAD
ART. N° 26	DISPONIBILIDAD - INCOMPATIBILIDADES
ART. N° 27	GRUPOS MÓVILES
ART. N° 28	BRIGADAS MÓVILES
ART. N° 29	BRIGADAS SEMI-FIJAS

CAPITULO V
VACANTES INGRESOS – INTERINATOS

ART. N° 30	VACANTES
ART. N° 31	INGRESOS
ART. N° 32	INTERINATOS
ART. N° 33	REINGRESO

CAPITULO VI
TRASLADOS - ADSCRIPCIONES - COMISIONES – DESPLAZAMIENTOS

ART. NO 34	TRASLADOS - ADSCRIPCIONES
ART. N° 35	TRASLADO DEL CÓNYUGE
ART. N° 36	TIEMPO ENTRE TRASLADOS
ART. N° 37	TRASLADOS NOTIFICACIÓN- GASTOS
ART. N° 38	PERMUTAS
ART. N° 39	COMISIONES – ADSCRIPCIONES
ART. N° 40	COMISIONES - COMODIDADES . LICENCIA
ART. N° 41	DESPLAZAMIENTOS TRANSITORIOS

CAPITULO VII
COMPENSACIONES Y ADICIONALES

ART. N° 42	SALARIOS
ART. N° 43	BONIFICACIÓN POR ANTIGÜEDAD
ART. N° 44	PREMIO POR PRODUCTIVIDAD Y PRESENTISMO
ART. N° 45	ADICIONAL IDIOMAS
ART. N° 46	FALLA DE CAJA
ART. N° 47	AUTOMOTORES FUNCIÓN ADICIONAL
ART. N° 48	UNIDADES ESPECIALES
ART. N° 49	DÍA DEL TRABAJADOR TELEFÓNICO
ART. N° 50	HORAS EXTRAORDINARIAS
ART. N° 51	VIÁTICOS POR COMISIONES Y ADSCRIPCIONES
ART. N° 52	VIÁTICOS POR GASTOS DESAYUNOS, ALMUERZO Y CENA
ART. N° 53	MEDIOS DE MOVILIDAD PROPIOS
ART. N° 54	ZONAS DE TURISMO
ART. N° 55	ZONAS DESFAVORABLES
ART. N° 56	CLAUSULA TRANSITORIA
ART. N° 57	PASAJES AÉREOS
ART. N° 58	COMPENSACIONES NO REMUNERATIVAS
	ADICIONAL POR CAPACITACIÓN

CAPITULO VIII

SUBSIDIOS

ART. N° 59	COMISIÓN - GASTOS POR ENFERMEDAD O ACCIDENTE
ART. N° 60	GUARDERÍAS
ART. N° 61	COMPENSACIÓN ESCOLARIDAD
ART. N° 62	BECAS
ART. N° 63	QUINQUENIOS
ART. N° 64	GASTOS DE SEPELIOS
ART. N° 65	GASTOS POR FALLECIMIENTO
ART. NO 66	COMPENSACIÓN TARIFA TELEFÓNICA
ART. N° 67	SERVICIO MILITAR

CAPITULO IX

LICENCIAS

ART. No 68	RÉGIMEN DE LICENCIAS - ALCANCES
ARTs N° 69	LICENCIA ORDINARIAS -PRESCRIPCIONES
ART. N° 70	VACACIONES - PLAZOS
ART. N° 71	REQUISITOS PARA SU GOCE - COMIENZO DE LA LICENCIA
ART. N° 72	TIEMPO TRABAJADO - SU COMPUTO
ART. N° 73	FALTA DE TIEMPO MÍNIMO - LICENCIA PROPORCIONAL
ART. N° 74	VACACIONES - CESE LABORAL
ART. No 75	ACUMULACIÓN DE VACACIONES
ÁRT. No 76	INTERRUPCIÓN VACACIONES
ART. N° 77	LICENCIAS VARIAS
ART. NO 78	LICENCIA POR EXAMEN
ART. NO.79	LICIENCIA POR CARGO PÚBLICOS

CAPITULO X ENFERMEDADES – ACCIDENTES

ART. N° 80	ENFERMEDAD O ACCIDENTE INCULPABLE-PLAZO - REMUNERACIONES
ART. No 81	LICENCIA POR ENFERMEDAD O ACCIDENTE - PROCEDIMIENTOS
ART. No 82	ACCIDENTE DE TRABAJO
ART. NO 83	CONSERVACIÓN DE EMPLEO
ART. N° 84	REINCORPORACIÓN
ART. N° 85	ADECUACIÓN DE TAREAS POR ENFERMEDAD
ART. N° 86	CERTIFICADOS MÉDICOS
ART. N° 87	VERIFICACIÓN MEDICA

CAPITULO XI MATERNIDAD Y ADOPCIÓN

ART. N° 88	PROHIBICIÓN DE TRABAJAR-CONSERVACIÓN DEL EMPLEO
ART. No 89	ESTADO DE EXCEDENCIA
ART. N° 90	ADOPCIÓN
ART. N° 91	PERIODO DE GESTACIÓN

ART. N° 92	LACTANCIA – DESCANSO
ART. N° 93	RÉGIMEN DE PROTECCIÓN A LA LACTANCIA

CAPITULO XII REPRESENTACIÓN Y RELACIONES GREMIALES

ART. N° 94	REPRESENTACIÓN GREMIAL
ART. N° 95	DELEGADOS GREMIALES
ART. N° 96	COMUNICACIONES GREMIALES
ART. N° 97	CRÉDITO HORARIO GREMIAL
ART. N° 98	LICENCIAS GREMIALES
ART. N° 99	PERMISOS GREMIALES
ART. N° 100	FONDO ESPECIAL
ART. N° 101	CARTELERAS
ART. N° 102	COMISIÓN PARITARIA
ART. N° 103	COMISIÓN MPRESA-GREMIO Higiene y Seguridad Laboral
ART. N° 104	CUOTA SOCIETARIA - RETENCIONES ESPECIALES - CRÉDITOS
ART. N° 105	ACUERDOS PARITARIOS

CAPITULO XIII CLAUSULAS ESPECIALES

ART. N° 106	INDEMNIZACIONES
ART. N° 107	SEGURO DE VIDA OPTATIVO
ART. N° 108	CAMBIOS TECNILOGICOS
ART. N° 108 Bis	CAMBIOS ORGANIZACIONALES
ART. N° 109	
ART. N° 110	TRABAJOS A TERCEROS
ART. N° III	MOVILIDAD FUNCIONAL
ART. N° 112	GRUPOS LABORALES
ART. N° 113	RECOMENDACIONES DE HIGIENE Y SEGURIDAD LABORAL

ANEXO I

PERSONAL COMPRENDIDO — ENCUADRE — GRUPO LABORAL

SISTEMA DE PROMOCIONES

CATEGORIAS DE INGRESO

ASIGNACIONES ADICIONALES

ANEXO II

ESCALAS SALARIALES

REMUNERATIVO

ADICIONALES

ANEXO III

NO REMUNERATIVOS

VIATICOS

ADICIONALES

ANEXO IV

ACCIDENTES DE TRABAJO

CLAUSULA I: PROCEDIMIENTO

CLAUSULA 2: DIFUSION. MEDIDAS PREVENTIVAS

EMERGENCIAS MEDICAS

ANEXO V

ACTA DEL 22 DE DICIEMBRE DEL 2005

REDUCCION HORARIA

RECATEGORIZACION – VUELCO

ESCALA SALARIAL A ENERO DEL 2007

ACTA DEL 29 DE DICIEMBRE DEL 2005 RATIFICACION DELEGADOS
--

CAPITULO I

AMBITO DE APLICACION

ART. 1 — AMBITO DE APLICACION

Los acuerdos contenidos en la presente Convención Colectiva de trabajo serán de aplicación para los trabajadores de la actividad de las telecomunicaciones de TELECOM Argentina S.A, cuya representatividad ejerza El Sindicato de Trabajadores de las Telecomunicaciones de Rosario, en adelante SI.TRA.TEL. Rosario y se circunscribe a la extensión territorial que se indica en la resolución N° 444/60, que se otorga la correspondiente personería gremial.

ART. 2 — VIGENCIA TEMPORAL

La presente Convención Colectiva de Trabajo rige a partir de los 10 días corridos de su correspondiente homologación y por el termino de 24 meses, debiendo iniciarse las negociaciones para su renovación 60 días antes del vencimiento del plazo acordado.

Las partes podrán establecer acuerdos específicos particulares que podrán reemplazar en lo expresamente normado las cláusulas generales de este Convenio y podrán de común acuerdo pedir la denuncia del mismo.

ART. 3 — AJUSTES

Los ajustes a que dé lugar la aplicación de la presente convención, se harán extensivos al trabajador que haya egresado, por cualquier razón, a partir de la fecha de su entrada en vigencia. Igual derecho corresponderá a los derechos habientes o beneficiarios del trabajador que haya fallecido durante ese período.

ART. 4 — PERSONAL COMPRENDIDO

El personal comprendido en este Convenio será encuadrado conforme al detalle que obra en el Anexo I. El encuadre de nuevas funciones no previsto en el referido Anexo será pactado por la Comisión Paritaria.

La Empresa comunicará a SI.TRA.TEL. Rosario las dotaciones anuales del personal representado por este sindicato, esta información no afectará la reserva de los planes estratégicos de la misma.

ART. 5 — CADUCIDAD

A partir de la fecha de la homologación de la presente Convención Colectiva de Trabajo, quedan sin efecto todas las actas, acuerdos y disposiciones, suscriptos con anterioridad al presente, con excepción de los que expresamente se

mencionan en este Convenio y especialmente el CCT 201/92 y sus actas complementarias.

CAPITULO II

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

ART. 6 — LUGAR DE ASIENTO

Todo trabajador tiene como lugar de asiento la oficina o edificio donde haya sido asignado. Allí deberá tomar y dejar servicio de acuerdo con el horario que le haya sido establecido. Todo ello de conformidad con los regímenes establecidos en la presente Convención.

ART. 7 — CAPACITACION

Los trabajadores realizarán los cursos de capacitación que la Empresa considere necesarios para el mejor desarrollo de las tareas y desenvolvimiento en las nuevas técnicas.

La Comisión Paritaria considerará el presente para el establecimiento del sistema de promociones.

ART. 8 — ACOMPAÑANTE DE CONDUCTOR

Toda unidad automotor del tipo camión que transporte carga y que deba efectuar un viaje continuado superior a los 300 Km. además del chofer deberá contar con un acompañante en condiciones de manejar, salvo que la unidad esté equipada con sistema de comunicación.

ART. 9 — UNIFORMES — ROPA DE TRABAJO

Cuando por requerimiento de la Empresa el trabajador deba utilizar uniforme especial, éste le será suministrado por la misma.

La Empresa proveerá la ropa de trabajo apropiada a las tareas y factores climáticos conforme a la Ley vigente en la materia.

ART. 10 — PRIMEROS AUXILIOS

La Empresa deberá dotar a los lugares de trabajo y a los móviles y/o unidades de transporte de los medios adecuados para la inmediata prestación de primeros auxilios, proveerá botiquines, cartillas o folletos aconsejando su uso.

Cuando el número de trabajadores y/o naturaleza de las tareas lo justifiquen, se capacitará trabajadores a los fines de la utilización de estos elementos en los distintos sectores de trabajo.

ART. 11 — DISPOSICIONES ESPECIALES

La Empresa asumirá el patrocinio legal o defensa del trabajador demandado cuando éste se vea involucrado en hechos o actos de los cuales deriven acciones judiciales como consecuencia del correcto ejercicio de sus funciones.

Para el cumplimiento del presente, el trabajador deberá comunicar los hechos a la Empresa en forma fehaciente por sí o por medio de terceros, de modo que permita asumir su defensa dentro de los términos legales.

ART. 12 — RECLAMOS Y PETICIONES

Las peticiones o reclamos que formule el trabajador, deberán tener como único fin fundamentar los derechos que pueda asistirle. Las mismas deberán ser por escrito y presentadas al superior inmediato, quien, acusará recibo dejando constancia de su recepción en la respectiva copia.

ART. 13 — NOTIFICACIONES

Cuando se trate de notificaciones de carácter personal que el trabajador deba firmar, se le hará entrega de una copia

ART. 14 — DISCIPLINA

1. Ante la comisión de hechos que pudieran constituir incumplimiento de las obligaciones laborales, corresponderá requerir al trabajador incurso en ellos un informe escrito.

Dicho informe que deberá ser solicitado por su superior inmediato y en ausencia por quien le siga en jerarquía, constituye la obligación y el derecho del trabajador de manifestar por escrito y de inmediato, como se produjeron los hechos y las causas que motivaron la falta que se le imputa o investiga.

El informe, a pedido del trabajador podrá ser respondido dentro de las 24 hs. de solicitado, pudiendo ser ampliado con posterioridad.

2. Si de las actuaciones expuestas se constatará la inobservancia de las normas de la Empresa esto dará lugar, según la gravedad de la falta a:

a) Apercibimiento escrito.

b) Suspensión menor.

c) Suspensión mayor.

d) Despido.

3. El apercibimiento escrito se aplicará en casos de faltas menores.

4. Las restantes sanciones tendrán lugar en caso de faltas graves y/o reincidencia de hechos similares. En todos los casos cuando los hechos constituyan perjuicio grave laboral la Empresa podrá proceder al despido con justa causa según lo prevé el Art. 242 de la Ley de Contrato de Trabajo (TO).

5. Las sanciones previstas se comunicarán por escrito, con expresa mención de los hechos. El trabajador deberá firmar la notificación, pudiendo en ese acto hacerlo en disconformidad, alegando los motivos que hacen a su defensa dentro de un plazo de 48 horas. Asimismo, podrá acudir a la Organización Gremial para que tome intervención. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 67º de la ley 20.144.

6. En caso de disconformidad, La Empresa notificada del descargo del trabajador y la posición de la Organización Gremial, analizará los antecedentes y circunstancias del caso, dentro de un plazo que no exceda los 3 (tres) días hábiles a contar de la fecha en que el trabajador presentó dicho descargo

Cumplida esta instancia la Empresa podrá aplicar o rectificar la sanción prevista. En casos de faltas que impidan por su naturaleza la permanencia en el servicio del afectado, se podrá aplicar suspensión precautoria o preventiva hasta tanto se resuelva la cuestión, en los términos antes previstos.

7. La Empresa adoptará las medidas disciplinarias cuidando satisfacer las exigencias de la organización del trabajo en la Empresa y el respeto debido a la dignidad del trabajador, excluyendo toda forma de abuso del derecho.

CAPITULO III

JORNADA DE TRABAJO

ART. 15 — JORNADA DE TRABAJO

La jornada de trabajo diaria será de 8 horas 15 minutos de lunes a viernes, con las excepciones establecidas en la legislación vigente y en el presente Convenio.

El personal de operación de tráfico cumplirá jornada de 7 (siete) horas efectivas diarias (35 hs. efectivas semanales).

Con la renovación del presente Convenio Colectivo de Trabajo, las partes comprometen analizar los índices de productividad de la Empresa para considerar la factibilidad de modificar la jornada.

ART. 16 JORNADA REDUCIDA

Los trabajadores de tiempo parcial cumplirán una jornada de trabajo no inferior a dos horas diarias y continuadas.

En ningún caso se reducirá la jornada de trabajo, salvo que medie pedido del interesado y conformidad de la Empresa.

Los aumentos de jornada se comunicarán con quince (15) días de anticipación, como mínimo, y se tendrá en cuenta la mayor antigüedad del empleado en caso de existir varios postulantes a dicho incremento.

ART. 17 — HORARIOS

La Empresa podrá establecer los horarios, conforme, a las tareas y funciones que desempeñen los trabajadores, a los requerimientos de la organización del trabajo y a la debida atención al cliente. Asimismo, podrá establecer horarios especiales de acuerdo a circunstancias territoriales, climáticas o estacionales. Los horarios también podrán ser organizados de acuerdo al sistema de turnos, los cuales serán rotativos.

Los cambios de turno u horarios serán fijados con una antelación de 15 días, salvo casos de fuerza mayor, o necesidades del servicio imprevistas.

JORNADA DISCONTINUA

Cuando de común acuerdo se fijen jornadas discontinuas, en forma transitoria o permanente, se acordará también la respectiva contraprestación.

Régimen de negociación y Condiciones Particulares

Establécese el régimen de negociación y las condiciones a las que estará sujeta la misma para la habilitación de jornadas discontinuas de trabajo.

- * El personal, en forma grupal podrá realizar tareas en jornadas discontinuas.
- * Este régimen de trabajo podrá ser aplicado en forma temporaria, según razones climáticas y/o estacionales, quedando limitada en prestaciones a 120 días anuales.
- * Se determinará en cada caso la necesidad de su utilización conforme las necesidades operativas.
- * Se podrá acordar una interrupción de la jornada de hasta 4 horas.
- * El trabajador percibirá por el efectivo cumplimiento de la jornada discontinua una compensación de:
 - 1.23% salario básico categoría A por día, cuando la interrupción sea de dos horas.
 - 1.35% salario básico categoría A por día, cuando la interrupción sea de tres horas.
 - 1.47% salario básico categoría A por día, cuando la interrupción sea de cuatro horas.

El salario básico de la categoría "A" incluirá los \$ 224— establecidos en el Decreto 392/03.

* La sumas abonadas en concepto compensatorio no serán consideradas como base de cálculo para la determinación de cualquier otro rubro, beneficio o adicional, derivado de la aplicación del presente CCT, con excepción de horas extras, SAC y Premio Productividad.

* La asignación de jornada discontinua al trabajador, en ningún caso generará derecho al mismo para realizarla en sucesivos períodos, si por cualquier causa se deja de prestar servicio efectivo bajo esta forma.

* La negociación de las condiciones particulares para la aplicación de esta modalidad, será efectuada entre la empresa y el sindicato, quienes fijaran las horas de discontinuidad.

* El presente régimen tendrá vigencia hasta la renovación del convenio colectivo de trabajo o hasta que las partes decidan su modificación, sustitución o extinción.

ART. 18 — EMERGENCIA

El trabajador no estará obligado a prestar servicio en horas suplementarias, salvo en casos de peligro o accidente ocurrido o inminente, de fuerza mayor, o por exigencias excepcionales de la economía nacional o de la empresa, en concordancia con lo que establece la legislación vigente.

En este caso, se lo considerará en servicio, desde el momento en que salga de su domicilio para presentarse en el lugar donde se le haya indicado, sin perjuicio de cualquier otro beneficio que corresponda.

Si la emergencia y consecuente convocatoria es en días que no debiera prestar servicio, se le reconocerá medio día trabajado, a todos los efectos, si el tiempo de ocupación no sobrepasa la mitad de su jornada y el día íntegro cuando la sobrepase, y se liquidará conforme a lo prescripto en el artículo 50 del presente Convenio.

ART. 19 — TURNOS DIAGRAMADOS

Turno Diagramado: se denomina a aquél en que el trabajador, por razones de servicio cumple su jornada normal en turnos rotativos abarcando días sábados, domingos y/o feriados. En estos supuestos, la Empresa abonará, como única compensación un adicional mensual equivalente al 18% del salario básico más antigüedad. Aquél que sólo trabajare un sábado, domingo o feriado por mes, percibirá un adicional del 9%. En ambos supuestos percibirá el total de lo establecido del 18% aquel trabajador que estuviere asignado en el diagrama de sábados, domingos y/o feriados cumpliendo con sus tareas normales y habituales, 2 (dos) días como mínimo al mes. Cuando se le asigne 1 (uno) día, percibirá el 50% del total a que hace referencia el presente artículo. Los turnos diagramados en sábado, domingo y/o feriado serán rotativos entre los trabajadores de la misma oficina, especialidad y/o sector.

Se exceptúa para los trabajadores de Turnos Diagramados lo dispuesto en el artículo 15 del presente, en cuanto a cumplir la jornada de lunes a viernes, garantizándose el descanso del artículo 20 semana por medio indefectiblemente,

pudiéndose modificar esta disposición por acuerdo de los interesados, previa conformidad con el jefe respectivo.

Se encuentran afectados a este sistema de turnos:

- a) El personal comprendido en la actualidad.
- b) El personal de informática
- c) El personal perteneciente a los grupos laborales: Empalmadores, Probadores, Instaladores - Revisadores, a quienes podrá asignarse turnos diagramados los días sábados en una proporción de hasta el 15% de sus dotaciones y de hasta el 8% los días domingos y feriados.
- d) El personal de atención a los clientes de las oficinas comerciales, a quienes podrá asignárselas Turnos Diagramados los días sábados en una proporción del 10 al 15% en función de la dotación. La Comisión Paritaria establecerá el porcentaje de aplicación en las oficinas comerciales, teniendo en cuenta sus dotaciones.

La Comisión Paritaria podrá considerar la ampliación a cualquier otro sector por razones justificables de servicio.

ART. 20 — DESCANSO SEMANAL

A todos los trabajadores les corresponde el usufructo del descanso semanal los sábados y domingos, con las excepciones establecidas en el presente Convenio.

ART. 21 — DESCANSO ENTRE JORNADAS

El trabajador gozará entre jornada y jornada de un descanso mínimo de (12) horas, salvo en los casos previstos en el Art. 18 (Emergencia) del presente Convenio.

ART. 22 — DESCANSO DURANTE LA JORNADA

El trabajador tiene derecho dentro de la jornada normal de trabajo, al descanso que se establece a continuación:

- a) 30 minutos para todo trabajador cuya jornada sea completa y continuada.
- b) En el supuesto de jornada reducida, el tiempo de descanso será proporcional a dicha jornada
- c) Para el caso específico del personal de Operación en centrales de tráfico que opera a través de sistemas digitales tendrá asimismo, un descanso visual de 10 minutos por cada período de 2 horas de trabajo corrido en su puesto de Operación.
- d) Los descansos se otorgarán preferentemente cuando promedia la jornada excepto, que por necesidades operativas, circunstancias estacionales y/o climáticas deban otorgarse en otro momento

ART.23 —TRABAJOS EN DIAS FERIADOS

El trabajador que por necesidad de mantener la prestación del servicio efectuare sus tareas en jornadas declaradas feriados por Ley, percibirá sus haberes con las mejoras de convenio sin perjuicio del franco compensatorio correspondiente.

CAPITULO IV

MODALIDADES

ART. 24 — TRABAJADORES EVENTUALES Y DE TEMPORADA

El desempeño de los trabajadores eventuales, de temporada y con contratos de duración determinada, se regirá por la legislación vigente en la materia.

ART. 25 — DISPONIBILIDAD

1. La disponibilidad o guardia pasiva consiste en preveer que ciertos grupos de trabajadores permanezcan a disposición de la Empresa durante los períodos habituales de descanso, incluidos los descansos entre jornadas semanales y feriados, por si fuera necesaria su intervención de urgencia por interrupción del servicio o inminencia de daños.

Todo trabajador que se encuentre en disponibilidad percibirá la compensación adicional en función del tiempo en que ha de estar bajo tal régimen de acuerdo con la tabla que figura en el Anexo II.

2. El tiempo máximo para cubrir la disponibilidad será de siete (7) días. Deberá existir en forma corrida una pausa de igual duración para volver a estar en disponibilidad.

3. En caso de ser convocado efectivamente, el trabajador deberá concurrir al lugar que se le destine.

El tiempo de trabajo efectivo será compensado con horas extraordinarias a excepción de la primera hora. Esta cláusula regirá exclusivamente para la primer convocatoria realizada durante el horario en disponibilidad.

A efectos del cómputo, se considerará como efectivamente trabajado, el tiempo que le demande el viaje desde su domicilio hasta el lugar de trabajo asignado.

4. La empresa podrá afectar al presente régimen al personal perteneciente a los siguientes Grupos Laborales:

Ingeniería/Especializados, Equipos, Empalmador / Líneas, Servicios al Cliente/Servicio Post Venta, Comunicaciones, Almacenes y Servicios Generales.

Se deberá comunicar al personal la situación de disponibilidad con un plazo no menor de 7 (siete) días.

ART. 26 — DISPONIBILIDAD — INCOMPATIBILIDADES

En los días en que el trabajador se encuentre en situación de disponibilidad o guardia pasiva, no podrá ser convocado a realizar Emergencias (Art. 18) y Turno Diagramado (Art. 19).

ART. 27 — GRUPOS MOVILES

Se denomina Grupo Móvil al equipo de trabajadores afectado a tareas de mantenimiento de sistemas de Radioenlace, Coaxiales Múltiplex, Centros de Control y Telesupervisión y sistemas afines, que se caracteriza por su alta y permanente movilidad. Las condiciones básicas de trabajo de los Grupos Móviles se ajustarán a las siguientes modalidades:

- a) El trabajador deberá actuar en todo el ámbito geográfico del plantel bajo su jurisdicción, salvo los casos contemplados en el Art. 18.
- b) Es tarea inherente del trabajador del grupo móvil el manejo de unidades automotores.
- c) Los trabajadores de grupos móviles están comprendidos en el sistema de turnos diagramados o disponibilidad según corresponda.

ART. 28 — BRIGADAS MOVILES

Se entiende por Brigada Móvil a la cuadrilla de Construcción de Líneas que por razones de trabajo específico, deba hacer vida de campaña.

Sin perjuicio de los demás beneficios que le otorga el presente Convenio, las condiciones básicas de trabajo en las Brigadas móviles, se ajustarán a las siguientes normas:

- a) El suministro de elementos para la preparación de alimentos correrá por cuenta de la Empresa.
- b) Cuando las Brigadas se instalen en lugares poco poblados, la Empresa facilitará salvo casos de fuerza mayor debidamente comprobados, los medios de transporte requeridos para el traslado de los residentes habituales del campamento al centro urbano más próximo, en los días no laborables. Las unidades automotores de propiedad de la Empresa estarán a tales efectos, al servicio de los trabajadores que pertenezcan a la Brigada de que se trate, exclusivamente. Cumplido el traslado y mientras el trabajador permanezca en la localidad, la unidad quedará estacionada frente a la oficina existente en la misma o en el lugar que disponga la Empresa.
- c) Como alojamiento del trabajador, la Empresa proveerá elementos y viviendas que reúnan condiciones mínimas de higiene, comodidad y seguridad.
- d) La Empresa suministrará al trabajador los elementos necesarios para la limpieza de la vivienda: jabón, escobas, cepillos, desinfectantes, trapos de piso etc. y aquél estará, obligado, por su parte a mantenerla en perfecto estado de higiene.

e) Los traslados deberán hacerse siempre que las circunstancias lo permitan, en horas diurnas, considerando como tales, las comprendidas entre las 6 y 20 hs. En los casos en que por necesidades del servicio, deban realizarse fuera de este horario, se compensará al trabajador mediante el tiempo libre que corresponda.

f) Todo trabajador de Brigadas Móviles, cuando viva en casilla rodante, recibirá una compensación diaria remunerativa por mayores gastos que se indican en el Anexo II.

ART. 29 — BRIGADAS SEMI-FIJAS

Se entiende por Brigadas semi-fijas las cuadrillas de construcción que efectúan su trabajo teniendo un lugar de asiento fijo y una determinada zona geográfica de actuación.

Sin perjuicio de los demás beneficios que le otorga el presente Convenio, las condiciones básicas de trabajo en las Brigadas Semi-Fijas se ajustarán a las siguientes normas:

a) En ningún caso podrán permanecer fuera de su lugar de asiento por un período que supere los 30 días.

b) Cuando las Brigadas Semi-Fijas se desempeñen a más de 40 Km. de su lugar de asiento, para alojamiento del trabajador, la Empresa proveerá una casilla rodante que reunirá condiciones mínimas de higiene, comodidad y seguridad.

Cuando se desempeña a menos de 40 Km. de su lugar de asiento, el trabajador será transportado diariamente desde éste hacia el lugar de prestación de servicios y también su regreso a la base, salvo los casos excepcionales en que se estime conveniente la aplicación del Art. 51 del Convenio vigente.

c) El suministro de elementos de cocina necesarios para la preparación de alimentos, correrá por cuenta de la Empresa.

d) La Empresa suministrará al trabajador los elementos necesarios para la limpieza de la vivienda jabón, escobas, cepillos, desinfectante, trapos de piso, etc. y aquél estará obligado por su parte a mantenerla en perfecto estado de higiene.

e) Los traslados deberán hacerse siempre que las circunstancias lo permitan en horas diurnas, considerando como tales las comprendidas entre las 6 y 20 hs. En los casos en que por necesidades del servicio, originadas por razones de emergencia, deban realizarse fuera de este horario, se compensará al trabajador con tiempo libre las horas correspondientes.

f) El tiempo que demanden los viajes para tomar y dejar servicio en el lugar de trabajo, dada la proximidad de la ubicación de la casilla rodante al sitio de trabajo, se encontrará comprendido dentro del horario normal de labor, compensándose con tiempo libre, cuando sea necesario por razones de servicio efectuarlo fuera de la jornada normal de labor.

g) Todo trabajador de Brigadas Semi-Fijas, cuando viva en la casilla rodante, fuera de su asiento habitual recibirá una compensación diaria remunerativa por mayores gastos que se señala en el Anexo II.

CAPITULO V

VACANTES INGRESOS — INTERINATOS

ART. 30 — VACANTES

Las vacantes que existieran en el ámbito de la Empresa serán cubiertas por traslados, promociones o nuevos ingresos. Se publicarán en los medios de difusión internos y externos adecuados, indicando los requisitos exigidos. Tendrán derecho a participar quienes cumplan con los requerimientos.

La Empresa se compromete a cubrir las vacantes que se produzcan con personal propio, antes de producir nuevos ingresos de personal convencionado en el presente CCT, siempre que se disponga de candidatos que cumplan con los perfiles requeridos para el puesto.

ART. 31 — INGRESOS

Cuando se trate de nuevos ingresos, en igualdad de condiciones, será considerado como factor decisivo el hecho de ser hijo de empleado activo, fallecido o jubilado.

Para los nuevos ingresos SI.TRA.TEL. Rosario podrá postular a través de su registro, los candidatos que considere conveniente, quienes deberán cumplir los requisitos establecidos por la Empresa.

A los efectos de este artículo la Empresa elaborará un Registro Unico de postulantes para el ámbito de SI.TRA.TEL. Rosario.

Este registro contendrá la totalidad de postulantes que deseen ingresar con independencia de su procedencia.

Para el cumplimiento del presente SI.TRA.TEL. Rosario designará un gestor de ingresos. Por su intermedio, la empresa notificará el resultado de las evaluaciones de los postulantes presentados por la organización gremial.

Los postulantes que no aprobaran las evaluaciones teóricas y/o prácticas que exigiera la Empresa, podrán ser presentados por la SI.TRA.TEL. Rosario en oportunidad de nuevas convocatorias.

ART. 32 — INTERINATOS

Al trabajador que se le asigne desempeñar temporariamente tareas de supervisión percibirá por el tiempo que ello suceda las remuneraciones correspondientes a dichas funciones.

En caso de vacante efectiva, este desempeño en tareas superiores no deberá exceder el término de seis meses.

Se asignarán para cubrir interinatos, personal de los mismos sectores u oficinas, y de la categoría inmediata inferior. En los casos que no existiera personal calificado se designará a personas de otros sectores afines.

Esta asignación de tareas sólo se considerará válida cuando es autorizada mediante constancia fehaciente de la oficina de personal correspondiente.

ART. 33 — REINGRESO

Cuando el trabajador que se hubiera jubilado por invalidez, le sea suspendido el beneficio por el organismo previsional, en razón de haber desaparecido las causas que determinaran su otorgamiento, tendrá derecho a cubrir las vacantes que se produzcan en la Empresa, conforme a sus capacidades.

CAPITULO VI

TRASLADOS — ADSCRIPCIONES — COMISIONES — DESPLAZAMIENTOS

ART. 34 — TRASLADOS — ADSCRIPCIONES

Cuando existan necesidades de servicio la Empresa podrá efectuar traslados y adscripciones.

También se podrán producir traslados y adscripciones por solicitud del trabajador.

En estos casos, los trabajadores deben tener al menos 2 (dos) años de servicios efectivos y permanentes en su lugar de asiento. Las causas para solicitar un traslado o adscripción son las que se indican a continuación:

- a) Razones de salud propia
- b) Razones de salud de un miembro del grupo familiar que dependa económicamente del trabajador y/ o conviva con él.

Las solicitudes serán debidamente evaluadas por la Empresa teniendo en cuenta las razones invocadas, la posibilidad de asignar un puesto de igual función a la del peticionante en el lugar requerido y en la medida que las necesidades del servicio lo permitan.

ART. 35 — TRASLADO DEL CONYUGE

Cuando un matrimonio se desempeña en la Empresa y se traslade a uno de ellos a un nuevo destino por razones de servicio, la solicitud de traslado del cónyuge deberá ser atendida en la forma más inmediata posible.

ART. 36 — TIEMPO ENTRE TRASLADOS

El trabajador trasladado por necesidades de servicio, no está obligado a aceptar un nuevo traslado hasta transcurridos dos años del anterior.

Cuando se trate de adscripción por esta causa, la duración de la misma no podrá exceder del lapso de 6 meses.

ART. 37 — TRASLADOS — NOTIFICACION — GASTOS

Cuando por necesidades del servicio un trabajador sea trasladado a una localidad distante a más de 40 Km de su domicilio, será notificado con 15 días de anticipación. Cuando el traslado implique el cambio de domicilio personal del trabajador, éste percibirá como compensación en forma anticipada los gastos que origine su traslado, el de los familiares a su cargo que habiten con él, el transporte de sus muebles y equipaje para lo cual deberá presentar posteriormente los comprobantes de tales gastos.

También se le reconocerá treinta (30) días del viático pactado en el artículo 51, no remunerativo y no sujeto a rendición.

Cuando el traslado sea a solicitud del trabajador se le podrá otorgar a su requerimiento, un préstamo para solventar los gastos correspondientes al mismo, previa justificación de presupuesto y posterior presentación de comprobante de gastos.

ART. 38 — PERMUTAS

Los trabajadores de la Empresa, que revisten en igual categoría y especialidad podrán solicitar permutar entre sí sus respectivos destinos sin derecho a percibir compensación alguna y siempre que exista previa conformidad de la Empresa y no origine perjuicios para terceros. Una vez efectuado el movimiento, deberán permanecer en el nuevo destino cuatro años como mínimo para solicitar nueva permuta o traslado.

ART. 39 — COMISIONES — ADSCRIPCIONES

El trabajador —que habiendo tomado servicio en su lugar de asiento, se le indique que deberá completar su jornada normal de tareas en un lugar distinto, se le reembolsarán los gastos de viaje efectivamente realizados, y se le computará como tiempo de trabajo-efectivo el que emplee en dicho viaje.

Al trabajador que por necesidades del servicio se comisione o adscriba, y al que se indique tomar y dejar servicio en el lugar de trabajo, fuera de su asiento habitual, donde cumplirá la jornada normal de tareas, se le reembolsará el mayor gasto de viaje si lo hubiera, computándose como período de trabajo efectivo el exceso de tiempo que emplee en dicho viaje, que en ningún caso se computará inferior a los treinta (30) minutos.

ART. 40 — COMISIONES —COMODIDADES— LICENCIA

La Empresa deberá procurar, previo a una comisión por más de una jornada a una localidad, a más de 40 Km. del lugar de residencia, el alojamiento del trabajador. En caso contrario éste podrá disponer de hasta un máximo de tres (3) horas a efectos de proporcionarse dichas comodidades de alojamiento.

El albergue gestionado por la Empresa, constituirá una obligación de residencia para el trabajador sólo durante el primer día de su comisión, pudiendo luego mudar su estancia a un lugar diferente al procurado por la Empresa, pero sin derecho a la franquicia horaria mencionada precedentemente.

Si la comisión de servicio es por tiempo superior a dos meses el trabajador tendrá derecho a un mínimo de cuatro días laborales de licencia, sin contar como tal el tiempo de viaje, cuyos gastos correrán a cargo de la Empresa.

ART. 41 — DESPLAZAMIENTOS TRANSITORIOS

Cuando las necesidades del servicio lo requieran, la Empresa podrá desplazar transitoriamente al lugar que sea necesario a trabajadores de otro destino, según las condiciones establecidas en este Convenio.

CAPITULO VII

COMPENSACIONES Y ADICIONALES

ART. 42 — SALARIOS

Las escalas salariales serán las que obran como Anexo II de la presente Convención Colectiva de Trabajo.

Cuando se trate de trabajadores que desarrollen sus tareas habituales a tiempo parcial, percibirán las remuneraciones en la proporcionalidad que corresponda. Si la jornada se cumple parcialmente en horario nocturno se estará a lo dispuesto en las normas legales vigentes.

ART. 43 — BONIFICACION POR ANTIGÜEDAD

Fijase para los trabajadores comprendidos en la presente Convención Colectiva de Trabajo, la bonificación mensual en concepto de antigüedad que se indica en el Anexo II por cada año de servicio sin límite de antigüedad.

Cuando deba ajustarse la antigüedad, en los casos que se indican a continuación, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Al trabajador de jornada reducida, cuando pase a desempeñar funciones de tiempo entero, se le computará 1 (un) mes de antigüedad por cada 140 horas trabajadas hasta el 30/4/91; de un mes de antigüedad por cada 160 horas trabajadas a partir del 01/05/91.

2. Al trabajador de temporada, se le computará a todos los efectos el total de tiempo efectivamente trabajado, conforme a las disposiciones legales y convencionales vigentes.

El personal de jornada reducida, cobrará la proporción correspondiente.

La antigüedad a los efectos exclusivamente del cobro de esta bonificación, se computará desde el primer día del mes en que se cumpla el requisito.

ART. 44 — PREMIO POR PRODUCTIVIDAD Y PRESENTISMO

Cada trabajador percibirá este premio semestralmente, su valor será equivalente al 30% del sueldo básico del mes y del valor antigüedad en que corresponda abonarlo.

El premio se incrementará con el propósito de acentuar la productividad según, los porcentajes y de acuerdo con las condiciones que a continuación se detallan:

a) En un 20% de su sueldo básico del mes y del valor antigüedad, el trabajador que durante el semestre no haya tenido inasistencias al trabajo, salvo las que correspondieron por licencia anual de vacaciones o accidente de trabajo, o las que se originen por la aplicación del Decreto 375/89, y que no supere tres impuntualidades de 15 minutos.

b) En un 10% de su sueldo básico del mes y del valor antigüedad, el trabajador que durante el semestre no supere dos (2) días de ausencia por cualquier motivo, salvo las especificadas en a) y no supere cinco impuntualidades de 15 minutos.

e) En un 5% de su sueldo básico del mes y del valor antigüedad, el trabajador que en el semestre no supere (4) cuatro días de ausencia por cualquier motivo, salvo las previstas en a) y supere 6 impuntualidades de 15 minutos.

Serán condiciones imprescindibles para percibir el incremento del premio fijado por las cláusulas a-b-c-, no tener ningún tipo de sanción disciplinaria ni ausencia injustificada en el semestre correspondiente (períodos Marzo - Agosto y Septiembre - Febrero). Asimismo, se considerará como inasistencia toda impuntualidad que supere los 15 minutos.

El premio será pagado conjuntamente con la liquidación de haberes de los meses de Marzo y Septiembre respectivamente.

El trabajador deberá contar con 6 meses de antigüedad como mínimo en la Empresa para percibir el premio.

ART. 45 — ADICIONAL IDIOMAS

El trabajador del servicio internacional percibirá por el uso de idioma adicional al castellano, la compensación que se detalla en el Anexo II.

La Comisión Paritaria resolverá en un plazo de 90 días la recategorización del personal que percibe este adicional y la absorción del mismo.

ART. 46 — FALLA DE CAJA

Los trabajadores que cumplan funciones de cajero, cobrador o pagador percibirán en concepto de falla de caja una compensación no remunerativa según Anexo III, de acuerdo al Decreto 592/95, por cada día en que se ejecuten dichas tareas.

Los trabajadores que, además de sus funciones específicas deban hacer tareas de caja, cobranza o pago percibirán en concepto de falla de caja una compensación no remunerativa según Anexo III, de acuerdo al Decreto 592/95, por cada día en que ejecuten dichas tareas.

En ambos casos, el personal de jornada reducida percibirá estas compensaciones en forma proporcional.

ART. 47 — AUTOMOTORES FUNCION ADICIONAL

Los trabajadores, a los que además de sus funciones se les asigne conducir automotores, percibirán durante el tiempo de esta asignación el adicional que se detalla en el Anexo II.

ART. 48 — UNIDADES ESPECIALES

Los choferes que tengan a su cargo unidades equipadas con elementos mecánicos, como ser guinches, perforadoras, bombas extractoras de agua, equipos neumáticos, hidroelevadores, etc., que además de conducir deban operar equipo, percibirán el adicional que se detalla en el Anexo II, mientras ejerzan estas funciones

ART. 49 — DIA DEL TRABAJADOR TELEFONICO

Se establece como feriado el día 18 de marzo de cada año, en virtud de conmemorarse el día del Trabajador Telefónico.

ART. 50 — HORAS EXTRAORDINARIAS

El trabajador no estará obligado a prestar servicio en horas suplementarias, salvo lo dispuesto en el Art. 18 y 25 de este Convenio y lo establecido por el artículo 203 de la ley de Contrato de Trabajo

Excepcionalmente, y en aquellas unidades en que sea necesario por razones estructurales, realizar horas extraordinarias se asignarán rotativamente.

La Empresa abonará con el 50% de recargo las horas extraordinarias en días hábiles de trabajo que excedan la jornada normal y con el 100% las que se cumplan en sábados, domingos y feriados nacionales y provinciales.

Para el personal que trabaje en régimen de turnos diagramados, si realizan horas extraordinarias en su día de trabajo (inclusive si es sábado, domingo o feriado) la hora será abonada con el 50% de recargo. Si las horas extraordinarias las realiza en su día franco de descanso, serán abonadas al 100%. Estos porcentajes se incrementarán cuando se realice en horas nocturnas de acuerdo a la legislación vigente.

A los efectos de la correspondiente liquidación se utilizará el divisor 160 horas

ART. 51 — VIATICOS POR COMISIONES Y ADSCRIPCIONES

El personal que deba desempeñar una comisión de servicio, o sea adscripto por necesidades del servicio a más de cuarenta kilómetros de su lugar de residencia, percibirá para atender a todos sus gastos personales, con exclusión de los pasajes y órdenes de carga que se abonarán por separado, una asignación en concepto de compensación de gastos no remunerativos según consta en el Anexo III, que se ajustará cuando las partes lo estimen oportuno y necesario.

a) El tiempo empleado en el viaje, entre las 0 y 24 horas se considerará como trabajado, hasta alcanzar la jornada normal de tareas a los fines de franco

compensatorio, no debiendo compensarse el que exceda la misma. Cuando un viaje se efectúe en camarote el período comprendido entre las 22 y 7 horas, no se considerará trabajado.

b) Cuando por razones de servicio el trabajador deba alejarse del lugar donde ha sido comisionado, la empresa le reembolsará los gastos de viaje, debiendo utilizarse el medio de transporte público que, resulte más conveniente, en una estricta consideración de todos los aspectos económicos y/o urgencia. Los viajes en comisiones de servicio no se realizarán en sábados, domingos o feriados, salvo causa de fuerza mayor, en cuyo caso se otorgará al trabajador la correspondiente compensación en tiempo.

c) El trabajador que hubiese sido comisionado o adscripto por necesidades de servicio, a una distancia menor de 40 Km. y no pueda regresar a su domicilio por razones de transporte, tendrá derecho al viático, siempre que se compruebe esta imposibilidad.

d) Los gastos dispuestos en el inc. e) se abonarán en forma fraccionada según corresponda.

e) El importe por compensación de viáticos no remunerativos se abonará de la siguiente forma:

1. Desayuno \$ 2, cuando la comisión se inicie antes o finalice después de las 8 hs. y siempre que la empresa no le haya provisto alojamiento con desayuno no incluido.
2. Almuerzo \$ 8, cuando la comisión se inicie antes o finalice después de las 12 hs.
3. Cena \$ 8, cuando la comisión se inicie antes o finalice después de las 21 hs.
4. Alojamiento \$ 29, cuando corresponda por haber pernoctado.
5. Gastos menores, \$ 3, cuando se tenga derecho a la percepción de los cuatro rubros precedentes en forma conjunta.

f) Al Trabajador comisionado o adscripto en las condiciones de este artículo que pernocte fuera de su domicilio por más de 20 días, a partir del veintiún (21) día el viático se le incrementará en un 20% en concepto de desarraigo.

g) No se encuentran comprendidos en este artículo los trabajadores que se desempeñan en grupos o brigadas móviles y brigadas semi-fijas que se regirán por sus propias disposiciones.

h) La Empresa autorizará una llamada particular por semana a partir del cuarto día de comisión desde el lugar de la misma a su domicilio. La duración de la misma podrá ser de hasta tres (3) minutos.

Independientemente de lo hasta aquí señalado, la Empresa abonará, en concepto de viático de carácter no remunerativo y no sujeto a rendición de \$ 50 (pesos cincuenta) mensuales, de conformidad con lo establecido en el Art. 106 de la Ley de Contrato de Trabajo.

ART. 52 - VIATICOS POR GASTOS DE DESAYUNO, ALMUERZO Y CENA

Cuando por estrictas necesidades del servicio el personal prolongue su jornada normal en 2 o más horas como consecuencia de la realización de horas extraordinarias y las mismas coincidan con las horas habituales de desayuno, almuerzo o cena, el empleado percibirá como compensación por los gastos, el correspondiente plus de comida que se indica en el Anexo III.

En estos casos al igual que en lo prescripto en el artículo 53, se entenderán como no remunerativas y al solo efecto de compensación de gastos (viáticos no sujeto a rendición de cuentas, en los mismos términos del Artículo 106 de la L.C.T.).

ART. 53 - MEDIOS DE MOVILIDAD PROPIOS

El trabajador que previa autorización por escrito de la Empresa, utilice para el desempeño de sus tareas, un medio de movilidad de su propiedad, percibirá como compensación por los mayores gastos de uso y mantenimiento de la unidad en que deba incurrir, la suma no remunerativa fijada en el Anexo III como módulo "Uso de medio de movilidad propio".

ART. 54 - ZONAS DE TURISMO

Durante las épocas de temporada y en las zonas de Turismo que más abajo se indican, el viático será incrementado en el 20 (veinte) por ciento.

Del 1-12 al 31-3 Balcarce, Chascomús I Mar del Plata, Miramar, Necochea, Mar de Ajó, San Clemente del Tuyú, Pinamar, Santa Teresita, Monte Hermoso, Pueblo Reta, Claromecó Villa Gessel, Carhué, Sierra de la Ventana, Tandil, Ciudad de San Juan. Zona Serrana de la Provincia de San Luis, Mendoza y localidades cordilleranas, La Rioja, Catamarca, Corrientes (Capital).

Del 1-3 al 31-8 Paso de Los Libres, Río Hondo, Rosario de la Frontera.

Todo el año: Córdoba y sus sierras, San Salvador de Jujuy y localidades de la Quebrada de Humahuaca-Ciudad de Salta y Cafayate, Puerto Iguazú, El Dorado, Wanda, Puerto Libertad, Puerto Esperanza, Puerto Rico, Montecarlo, Capiovi y San Ignacio de la Provincia de Misiones, San Pedro (Buenos Aires).

De existir actas complementarias que involucren a otras localidades no previstas en el presente, se procederá a su incorporación en el apartado que corresponda.

ART. 55 - ZONAS DESFAVORABLES

Se establece una compensación mensual para el trabajador que tenga su lugar de asiento en las localidades ubicadas en zonas desfavorables, cuyo porcentual sobre los sueldos asignados queda establecido a continuación:

a) Del 100% en las localidades ubicadas en la Provincia de Tierra del fuego, Provincia de Santa Cruz e Islas del Atlántico Sur.

b) Del 50% para las localidades ubicadas en la Provincia de Chubut y para las localidades de Uspallata, Las Cuevas y Puente del Inca (Mendoza), Uzquidum

(Neuquén), y el Maitén (Río Negro), Departamento de los Andes (Salta), Susques y Rinconada (Jujuy), Antofagasta de la Sierra y Tinogasta (Catamarca) y Gral. Sarmiento y Famatina (La Rioja).

c) Del 50% en San Carlos de Bariloche.

d) Del 25% en Carmen de Patagones (Buenos Aires), Malargüe (Mendoza) y las restantes localidades de La Pampa, Río Negro y Neuquén. En Clorinda (Formosa), Puerto Bermejo y Presidente R. S. Peña (Chaco). Desde Humahuaca, a La Quiaca y Libertador Gral. San Martín (Jujuy), Repetidora Iríbicuá (Corrientes), Jachal (San Juan), Embarcación, Orán, Tartagal, Aragaray, Pichanal, Colonia Santa Rosa (Salta), San Javier, Concepción de las Sierras, Bernardo de Irigoyen y San Antonio (Misiones).

El viático que perciban los trabajadores comisionados o adscriptos en las referidas zonas, se establece de acuerdo con el siguiente detalle:

Localidades incluidas en el inciso a)	\$ 120,00
Localidades incluidas en el inciso b)	\$ 80,00
Localidades incluidas en el inciso c)	\$ 75,00
Localidades incluidas en el inciso d)	\$ 62,50

En los casos de viáticos por trabajos en la Antártida Argentina, el importe será de \$ 125,00.

A los efectos del fraccionamiento previsto en el Art. 51, inciso e) los importes se establecen en el Anexo III.

Al trabajador con lugar de asiento permanente en las zonas indicadas en los incisos a) y b), se le abonará adicionalmente la suma que se establece en el Anexo II como módulo "Compensación por Gastos Mayores en zonas Desfavorables", asimismo percibirán las sumas establecidas en el Anexo III, como "Compensación Gastos Mayores en Zonas Desfavorables" en vales alimentarios.

ART. 56 - CLAUSULA TRANSITORIA

La Comisión Paritaria evaluará en un plazo de seis meses las actuales condiciones de las zonas denominadas de Turismo y Desfavorables con el objeto de efectuar las modificaciones que se acuerden.

ART. 57 - PASAJES AEREOS

Los trabajadores que se pudieren desempeñarse en las provincias de Tierra del Fuego (ex Territorio Nacional de Tierra del Fuego) y Santa Cruz, y actualmente tuvieran derecho una vez por año calendario a una compensación consistente en pasaje de ida y vuelta, para ellos y sus familiares a cargo, a cualquier lugar del país, por vía aérea, mantendrán este beneficio debiendo hacer uso efectivo de la misma para percibirla.

A partir de la vigencia del presente Convenio, quien resulte contratado o trasladado a su solicitud a estas provincias, no tendrán derecho a este beneficio.

ART. 58 - COMPENSACIONES NO REMUNERATIVAS

Las partes dejan constancia que lo establecido en los artículos 51 y 52 del presente Convenio, ha sido acordado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 106 de la Ley de Contrato de Trabajo, por lo que los importes que se abonan por los conceptos mencionados en los mismos, no constituyen remuneración y se hallan exentos de aportes y contribuciones previsionales y de obra social.

ART. 58 BIS - ADICIONAL POR CAPACITACION

A los trabajadores que la Empresa les asignen cumplir con tareas como capacitador o instructor de personal, y siempre que éstas no fueran las que cumpla en forma normal y permanente, les será abonado el adicional por hora de capacitación que se establece como parte integrante del Anexo II.

Para tener derecho al cobro de este adicional, la Empresa deberá comunicar por escrito al trabajador el programa de capacitación en el que éste intervenga como capacitador o instructor, la cantidad de horas que estará afectado a tal tarea y la fecha de inicio y finalización de su intervención.

Fuera de los horarios que le fueran asignados para la capacitación mencionada, el trabajador deberá cumplir con sus funciones normales y habituales dentro de la jornada ordinaria.

Será facultad de la Empresa, ampliar sin previo aviso la cantidad de horas asignadas, con derecho al cobro del adicional indicado. Asimismo, podrá reducir o dejar sin efecto y sin previo aviso, las horas de capacitación asignadas, sin derecho del trabajador a la percepción de las que no hubiese cumplido en forma afectiva. En ambas supuestos, la modificación será notificada por escrito.

CAPITULO VIII

SUBSIDIOS

ART. 59 - COMISION - GASTOS POR ENFERMEDAD O ACCIDENTE

En caso de enfermedad o accidente que requiera la internación del trabajador comisionado o adscripto por razones de servicio a más de 40 (Cuarenta) Km. y mientras no sea posible el regreso a su domicilio, la Empresa se hará cargo de los gastos que demande su adecuada asistencia médica y los correspondientes a traslado y estadía de un familiar cuando sea necesario que éste viaje al lugar donde aquél se encuentre.

ART. 60 - GUARDERIAS

La Empresa cumplimentará la guarda o custodia de los hijos menores de 6 años de las trabajadoras telefónicas, cuando éstos cumplan dicha edad hasta el 30 de junio

de dicho año, en cuyo caso el presente beneficio sólo se percibirá hasta el mes de inicio del ciclo lectivo (Primer Grado).

Respecto de aquellos menores que cumplan la edad de 6 años a partir del 1° de julio, y que por dicha causa no puedan iniciar en ese año el primer grado, el beneficio mencionado se extenderá hasta el mes de inicio del ciclo lectivo del año siguiente.

El beneficio indicado precedentemente será otorgado por la Empresa, a su opción, ya sea mediante guarderías propias, cuando su capacidad lo permita, en guarderías contratadas a terceros, o mediante el pago de una compensación no remunerativa, según se indica en el Anexo III, previa presentación del comprobante emitido por quien preste el servicio.

Este beneficio alcanzará a los trabajadores viudos y/o a los que se otorgue la tenencia judicial del hijo.

ART. 61 - COMPENSACION ESCOLARIDAD

La Empresa abonará al trabajador que acredite mediante certificado de escolaridad, que su hijo/a se encuentra cursando escolaridad primaria o secundaria, una compensación mensual por los meses de marzo a diciembre de cada año por cada hijo que inicie primer grado y hasta que alcance los 18 años, que se establece en el Anexo III.

Esta compensación por gastos de escolaridad no reviste carácter remunerativo.

En caso que ambos cónyuges fueran trabajadores en la Empresa, el derecho al cobro de esta compensación sólo asistirá a uno de ellos.

ART. 62 - BECAS

La Empresa instrumentará un sistema de Becas para hijos de trabajadores comprendidos en el presente Convenio, a efecto de cursar estudios secundarios en colegios nacionales, provinciales o municipales. Cuando por falta de vacantes en las instituciones oficiales citadas, el trabajador se vea imposibilitado de inscribir a su hijo en estos establecimientos, las solicitudes serán objeto de tratamiento en la Comisión Paritaria de Interpretación. A este efecto los trabajadores interesados deberán acreditar fehacientemente las circunstancias anotadas, mediante certificado emitido por la autoridad pública competente. Las Becas a otorgar anualmente serán quinientas cuarenta (540) entre todos los solicitantes de la dotación convencionada del país, cuyo monto unitario será equivalente al señalado en el Anexo III.

Las Becas se otorgarán únicamente a los hijos del personal que se indica más arriba para cursar estudios secundarios en colegios nacionales, provinciales o municipales de Segundo a Séptimo año según la Carrera que cursen.

Es condición indispensable para postularse a estas Becas haber aprobado todas las asignaturas del período lectivo anterior para lo cual se deberá presentar los siguientes datos:

- Del trabajador / trabajadora - padre, madre o de ambos si trabajan en la Empresa:

Nombre y apellido, Na. de Legajo.

- Del hijo: Nombre y Apellido, Edad, Estudios que cursa, Año a cursar, Total de años de la Carrera, Certificado de estudios expedidos por la Escuela.

Las Becas se adjudicarán hasta completar los cupos señalados en este artículo a los mejores calificados en el año lectivo anterior, considerando además para la selección el menor sueldo del padre o la madre si ambos trabajaran en la Empresa, tomándose en cuenta para los trabajadores de tiempo parcial la proporción en relación al del tiempo entero en cada uno de los casos, cantidad de hijos y antigüedad en la Empresa, en este orden y para los casos de igualdad en los promedios.

La forma de pago de esta retribución se efectuará mensualmente desde el mes de marzo a noviembre inclusive. Ante el fallecimiento del trabajador el Beneficio se mantiene hasta concluir el año lectivo, pero caduca automáticamente en caso de renuncia o despido del trabajador.

Las Becas se abonarán únicamente a los Beneficiarios que mantengan, su condición de alumno regular. La Administración del Sistema será responsabilidad de la Empresa y suministrará a SI.TRA.TEL. Rosario, la nómina de los beneficiarios que se encuentren dentro de su ámbito de aplicación personal.

ART. 63 - QUINQUENIOS

El trabajador que egrese para acogerse a los beneficios de la jubilación ordinaria, o por invalidez percibirá dentro de los 30 días de su egreso, una suma equivalente aun mes de sueldo de su última remuneración, por cada cinco (5) años de servicio o fracción mayor de tres (3) años, entendiéndose como tal la que corresponda a su categoría.

En caso de muerte del trabajador este beneficio será abonado a quien éste haya designado, salvo que el trabajador hubiera optado por adherirse al seguro de vida previsto en el artículo 107 del presente Convenio Colectivo, en cuyo caso los beneficios de éste sustituyen al anterior.

ART. 64 - GASTOS DE SEPELIO

El trabajador designará, mediante declaración jurada, al o los beneficiarios que tendrán derecho en caso de su fallecimiento a la percepción de la suma no remunerativa que consta en el Anexo III, para atender los gastos de su sepelio.

Este beneficio se abonará en un plazo máximo de 10 (diez) días y comprende el que corresponde percibir por la legislación vigente en materia de accidente de trabajo.

Para la percepción del citado beneficio, será necesaria la presentación del comprobante correspondiente emitido por quien preste el servicio.

ART. 65 - GASTOS POR FALLECIMIENTO

En caso de fallecimiento del trabajador, comisionado o adscrito a más de 40 (cuarenta) Km., por razones de servicio, la Empresa tomará a su cargo los gastos que ocasione el traslado de sus restos al lugar originario de su residencia o donde sus deudos lo indiquen, dentro del ámbito del país. Cuando por el mismo motivo, sus familiares deban trasladarse al lugar del fallecimiento, la Empresa tomará a su cargo los gastos de hasta dos (2) deudos o personas autorizadas por los mismos

ART. 66 - COMPENSACION TARIFA TELEFONICA

El trabajador tendrá derecho a un monto no remunerativo como compensación mensual por tarifa telefónica, indicado en el Anexo III, cuando acredite, mediante comprobante del gasto, por única vez, ser usufructuario de una línea telefónica.

Cuando se instale una línea telefónica en el domicilio particular del empleado, la Empresa le concederá, por única vez, una bonificación especial no remunerativa equivalente al costo del cargo de conexión. Quedan excluidos aquellos trabajadores que obtuvieron este beneficio con anterioridad a la firma de este acuerdo.

También acordará una bonificación no remunerativa, cuando el trabajador requiera cambio de domicilio de su servicio telefónico. Esta compensación no remunerativa, será equivalente al cargo por cambio de domicilio.

En los supuestos de las bonificaciones por instalación de línea telefónica y cambio de domicilio, prevista en los párrafos anteriores, el trabajador deberá presentar el correspondiente comprobante de pago.

Con relación a los Jubilados y Pensionados de las Empresas Telefónicas, la Empresa efectuará mensualmente, un aporte al Fondo Compensador del 0,9% de los salarios básicos que se depositará en los mismos plazos establecidos en el Art. 104 del presente.

ART. 67 - SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO

Los trabajadores que deban incorporarse al Servicio Militar Obligatorio, tendrán derecho a licencia con el 50% de su remuneración desde la fecha de su incorporación, y:

a) Hasta 15 (quince) días después de la baja asentada en el documento correspondiente, en los casos que el empleado hubiera sido declarado no apto, fuese exceptuado o su período de incorporación no exceda los seis (6) meses

b) Hasta treinta (30) días después de haber sido dado de baja si hubiera cumplido el período para el cual fue convocado y éste fuera mayor a seis (6) meses

En caso de deserción caducará el derecho a los beneficios señalados precedentemente.

CAPITULO IX

LICENCIAS

ART. 68 - REGIMEN DE LICENCIAS ALCANCES

El personal de la Empresa tendrá derecho a gozar de las licencias establecidas en el presente Convenio de acuerdo con los alcances que se especifican en la siguiente denominación:

a) Permanente: Desde la fecha de su incorporación las licencias establecidas en el presente capítulo, salvo los trabajadores de las Agencias con menos de 31 líneas instaladas, que tendrán derecho a las licencias de los artículos 70, 80, 82, 83 y 88.

b) De Temporada: Tendrán derecho a un período anual de vacaciones al concluir cada ciclo de trabajo graduada su extensión de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 73 del presente Capítulo.

c) Contratado: En la extensión que fije el contrato.

ART. 69 - LICENCIA ORDINARIA - PRESCRIPCIONES

La Licencia anual por vacaciones, es obligatoria e irrenunciable, con percepción de haberes y será otorgada por la Empresa de acuerdo a las siguientes prescripciones:

a) Se otorgará por año calendario, dentro de las épocas y con arreglo a los turnos que se fijarán en las distintas dependencias. Para tal fin la Empresa establecerá con suficiente antelación los programas anuales correspondientes, en forma tal que la cantidad de trabajadores ausentes a un mismo tiempo no signifique entorpecimiento para el desarrollo de la labor que cada sector tuviera asignada. La distribución de las vacaciones correspondientes a cada año calendario tendrán lugar entre el primero de abril del año al que se imputen y el treinta y uno de marzo del año siguiente.

b) En la programación de licencias se tendrá en cuenta, dentro de lo posible, la fecha para la cual los trabajadores las solicitaron, siempre que con ello no se contraríe lo señalado en el inciso a) precedente, en cuyo caso los programas anuales correspondientes se podrán fijar rotando las fechas entre todo el personal con relación a las gozadas en años anteriores.

c) La Empresa pondrá en conocimiento del trabajador la fecha de iniciación de su licencia con cuarenta y cinco días corridos de antelación al comienzo de ella como mínimo.

d) A pedido del trabajador y supeditada a razones de servicio, la licencia podrá ser fraccionada en dos períodos.

ART. 70 - VACACIONES - PLAZOS

El trabajador gozará de un período mínimo de descanso anual remunerado por los siguientes plazos:

- a) De catorce (14) días corridos cuando la antigüedad en el empleo no exceda los cinco (5) años.
- b) De veintiún (21) días corridos cuando siendo la antigüedad mayor de (5) años no exceda de diez (10) años.
- c) De veintiocho (28) días corridos cuando la antigüedad siendo mayor de diez (10) años no exceda de quince (15) años.
- d) De treinta y cinco (35) días corridos cuando la antigüedad siendo mayor de quince (15) años no exceda los veinte (20) años.
- e) De cuarenta y dos (42) días corridos cuando la antigüedad exceda de veinte (20) años.

Para determinar la extensión de las vacaciones atendiendo a la antigüedad en el empleo, se computará, como tal aquella que tendría el trabajador al treinta y uno (31) de diciembre del año que correspondan las mismas.

La Comisión Paritaria continuará evaluando las disposiciones del presente artículo.

ART. 71 - REQUISITOS PARA SU GOCE - COMIENZO DE LA LICENCIA

El trabajador para tener derecho cada año al beneficio establecido en el Art. 70 de este capítulo, deberá haber prestado servicio durante la mitad, como mínimo, de los días hábiles comprendidos en el año calendario. A este efecto se computarán como hábiles los días feriados en que el trabajador debiera normalmente prestar servicios.

La licencia comenzará en día lunes o el día siguiente hábil, si aquél fuera feriado. Tratándose de trabajadores que presten servicios en días inhábiles, las vacaciones deberán comenzar al día siguiente a aquél en que el trabajador gozare del descanso semanal o el subsiguiente hábil si aquél fuese feriado. Ante solicitud del trabajador la Empresa podrá autorizar el inicio de la licencia en otro día.

A efectos del pago, se estará a lo dispuesto por el artículo 155 de la L.C.T. salvo que expresamente el trabajador manifieste su voluntad de no percibir el pago anticipado.

ART. 72 - TIEMPO TRABAJADO - SU COMPUTO

Se computarán como trabajados, los días en que el trabajador no preste servicios por gozar de una licencia legal o convencional, o por estar afectado por una enfermedad inculpable o por infortunio en el trabajo, o por otras causas no imputables al mismo.

ART. 73 - FALTA DE TIEMPO MINIMO - LICENCIA PROPORCIONAL

Cuando el trabajador no llegase a totalizar el tiempo mínimo de trabajo previsto en el Art. 71, gozará de un período de descanso anual en proporción de un (1) día de descanso por cada veinte (20) días de trabajo efectivo, computables de acuerdo a lo establecido en el Art. anterior.

ART. 74 - VACACIONES - CESE LABORAL

Todo trabajador cuya relación laboral se extinga por cualquier causa tendrá derecho a percibir una indemnización en concepto de vacaciones no gozadas que le correspondieron, proporcional al tiempo de trabajado en el último calendario.

Al trabajador que hubiere gozado de su licencia anual y posteriormente cesare o suspendiera su prestación de servicios con derecho de haberes, se le ajustará con los importes que resulten de la liquidación final.

ART. 75 - ACUMULACION DE VACACIONES

Los períodos de licencia anual por vacaciones no son acumulables, salvo de una tercera parte de un período inmediatamente anterior que no se hubiere gozado en la extensión, fijada por ese capítulo. La reducción y consiguiente acumulación del tiempo de vacaciones en uno de los períodos, deberá ser convenido con el trabajador.

ART. 76 - INTERRUPCION VACACIONES

La licencia anual del trabajador se interrumpirá en los siguientes casos:

- a) Por accidente o enfermedad inculpable del titular debidamente justificados.
- b) Por fallecimiento del cónyuge, padres o hijos.

La Empresa podrá interrumpir o dejar sin efecto la licencia anual del trabajador, por graves razones de servicio tomando a su cargo los gastos de traslado y/o hospedaje incurridos y comprobados.

ART. 77 - LICENCIAS VARIAS

Se acordará licencia con goce de sueldo sin que sea impedimento para ello las necesidades de servicio, por el término de días corridos que en cada caso indica y por las circunstancias que se detallan a continuación las que deberán ser probadas fehacientemente por el trabajador.

1. Matrimonio legítimamente constituido en virtud de leyes argentinas.
 - a) Del trabajador doce (12) días.
 - b) De sus hijos un (1) día.
2. Por nacimiento de hijos o guarda con fines de adopción al trabajador (2) días (1 hábil).
3. Por fallecimiento:
 - a) Del cónyuge o parientes consanguíneos o afines de primer grado: padres, padrastros, hijos, hijastros y hermanos (incluso los unilaterales), cinco (5) días.

b) De segundo grado, excepto hermanos, es decir: abuelos, abuelos políticos, nietos, nietos políticos, cuñados, suegros, nuera y yernos, dos (2) días

c) De tercer grado, tíos, sobrinos, primos, un (1) día.

4. Enfermedad de un miembro del grupo familiar:

Para consagrarse a la atención de un miembro enfermo del grupo familiar constituido en el hogar, se otorgará una licencia extraordinaria paga de hasta seis (6) días continuos o discontinuos por año calendario; Cuando la enfermedad de aquellos revista extrema gravedad esta licencia podrá ampliarse hasta veinticinco (25) días continuos o discontinuos por año calendario.

Para atender al padre o madre enfermos que habiten fuera del domicilio, un máximo de seis (6) días continuos o discontinuos por año calendario, cuando se compruebe fehacientemente que el trabajador es el único que lo puede asistir.

En todos los casos los trabajadores deberán certificar el hecho invocado y la Empresa podrá constatarlo a través de su Servicio Médico. La suma de estas licencias, con goce de haberes no excederá veinticinco (25) días en el año calendario.

5. Mudanza: un (1) día.

6. En caso de citación judicial debidamente notificada, se otorgará el tiempo necesario para concurrir al trámite judicial. Posteriormente se deberá presentar el certificado de asistencia correspondiente. Igual derecho le asistirá al trabajador que deba realizar trámites personales y obligatorios ante las autoridades Nacionales, Provinciales, Municipales, siempre y cuando los mismos no puedan ser efectuados fuera de su horario de trabajo. Se deberá acreditar la realización de esta diligencia.

7. Donación de Sangre: un (1) día, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto 375/89, se otorgará a todo trabajador que donare sangre"*, quien percibirá su jornal íntegro por un día en que se efectúe la donación y hasta cuatro (4) veces por año con un intervalo entre cada extracción de 90 días. A tal efecto, el trabajador comunicará previamente su ausencia a la Empresa y presentará posteriormente el certificado correspondiente.

8. Bomberos Voluntarios: A todo trabajador que integrara algún grupo de Bomberos Voluntarios y que acredite fehacientemente dicha condición, se le deberá conceder licencia paga, los días y/o horas en que deban interrumpir sus prestaciones habituales, en virtud de las exigencias de dicho Servicio Público, ejercido a requerimiento del respectivo cuerpo de Bomberos o de la autoridad competente.

La Comisión Paritaria, continuará evaluando las disposiciones del presente artículo.

ART. 78 - LICENCIA POR EXAMEN

Para rendir examen en la enseñanza media o universitaria hasta tres días corridos por examen, con un máximo de quince días por año calendario. Se ampliarán los

anteriores plazos a cuatro días y veintiocho días, respectivamente, en el supuesto de que se trate de programas de estudio de interés a la actividad específica de telecomunicaciones.

Los exámenes deberán estar referidos a los planes de enseñanza oficiales o autorizados por organismo provincial o nacional competente.

El beneficiario deberá solicitar el otorgamiento de la licencia con 48 horas de antelación y presentar posteriormente el certificado expedido por el instituto en el que curse los estudios, donde conste el haber rendido examen, dentro del término de 30 días.

ART. 79 - LICENCIA POR CARGOS PUBLICOS

Cuando el trabajador fuera elegido o designado para desempeñar cargos efectivos o de representación política en el orden Nacional, Provincial o Municipal, en el caso de plantearse una incompatibilidad, tendrá derecho a usar licencia sin goce de sueldo por el término que dure su mandato, debiendo reintegrarse a sus tareas, dentro de los treinta días siguientes, al término de las funciones para las que fue elegido o designado.

CAPITULO X

ENFERMEDADES - ACCIDENTES

ART. 80 - ENFERMEDAD O ACCIDENTE INCULPABLE - PLAZO REMUNERACION

Cada enfermedad o accidente inculpable que impida la prestación del servicio no afectará el derecho del trabajador a percibir su remuneración durante un período de seis (6) meses, si su antigüedad en el servicio fuere menor de cinco (5) años y de doce (12) meses si fuere mayor. En los casos que el trabajador tuviere cargas de familia y por las mismas circunstancias se encontrara impedido de concurrir al trabajo, los períodos durante los cuales tendrá derecho a percibir su remuneración se extenderán a nueve (9) meses y dieciocho (18) meses respectivamente, según si su antigüedad fuese inferior o superior a cinco (5) años. La recidiva de enfermedades crónicas no será considerada enfermedad salvo que se manifestara transcurrido los dos (2) años. La remuneración que en estos casos corresponda abonar al trabajador se liquidará conforme a la que perciba en el momento de la interrupción de los servicios con más los aumentos que durante el período de irrupción fueren acordados a los de su misma categoría por aplicación de una norma legal, Convención Colectiva de Trabajo o decisión del empleador.

En ningún caso, la remuneración del trabajador enfermo o accidentado será inferior a la que hubiese percibido de no haberse operado el impedimento. Las prestaciones en especies que el trabajador dejare de percibir como consecuencia del accidente o enfermedad serán valorizadas adecuadamente. La suspensión por causas económicas o disciplinarias dispuestas por el Empleador no afectará el derecho del trabajador a percibir la remuneración por los plazos previstos, sea que

aquella se dispusiera estando el trabajador enfermo o accidentado o que estas circunstancias fuesen sobrevinientes.

ART. 81 - LICENCIAS POR ENFERMEDAD O ACCIDENTES PROCEDIMIENTOS

A los fines del otorgamiento de las licencias previstas en este capítulo se adoptarán los siguientes procedimientos:

1. Los trabajadores que por razones de salud no puedan desempeñar sus tareas o deben interrumpir sus licencias por vacaciones, están obligados a comunicar fehacientemente tal circunstancia en el día y dentro de las primeras horas con relación a la fijada para la iniciación de sus tareas a su oficina de asiento, como condición indispensable para que el médico de la Empresa pueda justificarla a partir de esa fecha, salvo caso de fuerza mayor debidamente justificada. En esta comunicación el trabajador deberá indicar el domicilio en que se encuentre, cuando éste sea distinto del registrado en la Empresa, a fin de posibilitar su efectiva verificación.
2. Cuando el estado físico permita al trabajador trasladarse a los efectos de la revisión médica así lo hará.
3. En caso que el trabajador no pueda concurrir a revisión médica, se podrá disponer su control médico a domicilio.
4. Cuando se establezca la inexistencia de la enfermedad aducida, los días faltados serán considerados como inasistencia injustificada.
5. En los casos en que el trabajador aduzca enfermedad estando en servicio, el responsable de la dependencia deberá autorizarlo a retirarse y/o disponer la intervención del Servicio Médico.
6. Los reconocimientos médicos y las respectivas certificaciones que sean necesarias para el otorgamiento de las licencias de este capítulo, serán realizados y expedidos respectivamente, por el servicio de Medicina Laboral que determine la Empresa.

ART. 82 - ACCIDENTE DE TRABAJO

En caso de accidente de trabajo la Empresa cumplimentará lo dispuesto por la Ley 24.557 y sus modificatorias, y decretos reglamentarios. Se indica en ANEXO IV el procedimiento a seguir.

ART. 83 - CONSERVACION DE EMPLEO

Vencido los plazos de interrupción del trabajo por causa de accidente o enfermedad inculpable, si el trabajador no estuviera en condiciones de volver a su empleo, el empleador deberá conservarlo durante el plazo faltante hasta cumplir los dos (2) años desde que dejó de prestar servicio.

Vencido dicho plazo, la relación de empleo subsistirá hasta tanto alguna de las partes decida y notifique a la otra su voluntad de rescindirla. La extinción del

Contrato de Trabajo en tal forma exime a las partes de responsabilidad indemnizatoria.

ART. 84 - REINCORPORACION

Vigente el plazo de conservación de empleo, si del accidente o enfermedad inculpable, resultase una disminución definitiva en la capacidad laboral del trabajador y éste no estuviera en condiciones de realizar las tareas que anteriormente cumplía, la Empresa deberá asignarle otras que pueda ejecutar sin disminución de su remuneración. Si el Empleador no pudiera dar cumplimiento a esta obligación, regirá lo dispuesto en la L.C.T.

ART. 85 - ADECUACION DE TAREAS POR ENFERMEDAD

Cuando la Empresa determine que el trabajador no está capacitado para desarrollar las tareas propias de su especialidad por razones de salud, clínicamente comprobadas, tratará de ubicarle una vacante donde éste pueda realizar las tareas propias de la función. En ningún caso le será reducida su remuneración.

Si no le fuere posible ubicarlo en una vacante cuyas funciones pudiera desarrollar, se le abonará la indemnización prevista en el Art. 84 del presente Convenio.

ART. 86 - CERTIFICADOS MEDICOS

Podrán extender certificados los médicos de reparticiones nacionales, provinciales, o municipales y/ o los médicos particulares, debiendo agregarse elementos de juicio que permitan identificar la existencia real de la causa invocada. La certificación referida será remitida a la Empresa.

ART. 87 - VERIFICACION MEDICA

El trabajador enfermo o accidentado facilitará en todos los casos la verificación de su estado de salud por parte de los médicos designados por la Empresa. A los efectos de la constatación, en casos de ausencia por enfermedad los médicos de la Empresa sólo podrán concurrir al domicilio del empleado dentro del horario comprendido entre las siete (7) y veintiuna (21) horas.

No resultará obligatorio el envío de médico a domicilio. En el caso que la Empresa no optare por en envío el trabajador deberá ajustarse al siguiente procedimiento:

- a) De encontrarse apto en los días posteriores deberá concurrir al servicio de Medicina Laboral de la Empresa.
- b) De encontrarse apto para reanudar sus tareas, deberá reintegrarse a su puesto del trabajo en su horario habitual.

En ambos supuestos precedentes, el trabajador deberá procurarse los certificados médicos que justifiquen sus ausencias durante los días en que la verificación no fue realizada por el servicio de Medicina Laboral de la Empresa.

CAPITULO XI

MATERNIDAD Y ADOPCION

ART. 88 - PROHIBICION DE TRABAJAR - CONSERVACION DEL EMPLEO

Queda prohibido el trabajo del personal femenino, durante los 45 días anteriores al parto y hasta los 45 días posteriores del mismo. Sin embargo, la interesada podrá optar porque se le reduzca la licencia anterior al parto, que en tal caso no podrá ser inferior a 30 días, el resto del período total de licencia se acumulará al período de descanso posterior al Parto.

En caso de nacimiento pretérmino se acumulará al descanso posterior todo el lapso de licencia que no se hubiere gozado antes del parto, de modo de completar los 90 días.

La trabajadora deberá comunicar fehacientemente su embarazo a la Empresa, con presentación de certificado médico en el que conste la fecha presunta del parto, o requerir su comprobación por el Servicio Médico de las Empresa.

La trabajadora conservará su empleo durante los períodos indicados y gozará de las asignaciones que le confieren los sistemas de seguridad social, que garantizarán a la misma la percepción de una suma igual a la retribución que corresponda al período de licencia legal, todo de conformidad con las exigencias y demás requisitos que prevean las reglamentaciones respectivas. Garantízase a toda trabajadora durante la gestación el derecho a la estabilidad en el empleo. El mismo tendrá carácter de derecho adquirido a partir del momento en que la trabajadora practique la notificación a que se refiere el párrafo anterior.

En caso de permanecer ausente de su trabajo durante un tiempo mayor a consecuencia de enfermedad que según certificación médica deba su origen al embarazo o parto y la incapacite para reanudarlo vencidos aquellos plazos, la trabajadora será acreedora a los beneficios previstos en el Art. 80.

ART. 89 - ESTADO DE EXCEDENCIA

Distintas Situaciones. Opción en favor de la Mujer

La trabajadora que vigente la relación laboral tuviera un hijo, podrá optar entre las siguientes situaciones:

- a) Continuar su trabajo en la Empresa, en las mismas condiciones en que lo venía haciendo.
- b) Rescindir su contrato de trabajo, percibiendo la compensación por tiempo de servicios que se le asigne por este inciso. En tal caso, la "compensación será equivalente al 35 % de la remuneración de la trabajadora, calculada en base al promedio fijado en el Art. 245 de la L.C.T. por cada año de servicio.
- c) Quedar en situación de excedencia por un período no inferior a tres meses ni superior a seis meses. Se considera situación de excedencia la que asuma voluntariamente la trabajadora que le permite reintegrarse a las tareas que

desempeñaba en la Empresa a la época del alumbramiento, dentro de los plazos fijados. La trabajadora que hallándose en situación de excedencia formalizara nuevo contrato de trabajo con otro empleador quedará privada de pleno derecho de la facultad de reintegrarse.

Lo normado en los incisos b) y c) del presente artículo es de aplicación para la madre en el supuesto justificado de cuidado de hijo enfermo menor de edad a su cargo.

ART. 90 - ADOPCION

En caso de adopción se concederá a la trabajadora una licencia remunerada de treinta (30) días corridos a partir del otorgamiento de la guarda a estos fines.

Si el menor se encontrara en período de lactancia corresponderá también los beneficios que regula el Art. 92.

Para hacer uso de este beneficio la trabajadora deberá presentar a la Empresa el certificado del otorgamiento de la guarda, expedido por la Autoridad competente.

ART. 91 - PERIODO DE GESTACION

A petición de parte y previa certificación de la necesidad por el servicio médico de la Empresa que así lo aconseje podrá acordarse del cambio de tareas a partir de la concepción y hasta el comienzo de la licencia por maternidad.

En caso de no poder otorgarse el cambio de tareas y no pudiendo la trabajadora continuar realizando sus labores habituales por prescripción médica, se otorgará la licencia del Art. 80 que no será acumulativa con la prevista en el último párrafo del Art. 88.

ART. 92 - LACTANCIA - DESCANSO

1. Toda madre de lactante tendrá derecho a optar por:

a) Disponer de dos (2) descansos de media hora cada uno para amamantar a su hijo, en el transcurso de la jornada de trabajo.

b) Disminuir en una (1) hora diaria su jornada de trabajo, ya sea iniciando su labor una hora después del horario de entrada o finalizándola una hora antes del de salida.

c) Disponer de una (1) hora en el transcurso de la jornada de trabajo.

2. Se podrá hacer uso de este derecho por un período no superior a un año posterior a la fecha de nacimiento, salvo que por razones médicas sea necesario que la madre amamante a su hijo por un lapso más prolongado.

ART. 93 - REGIMEN DE PROTECCION A LA LACTANCIA

Atento la particularidad que significa la división de la Empresa, que impide cumplimentar el sistema de adscripción la Comisión Paritaria establecerá un régimen de protección a la lactancia.

CAPITULO XII

REPRESENTACION Y RELACIONES GREMIALES

ART. 94 - REPRESENTACION GREMIAL

La Empresa reconocerá como delegados gremiales, a los trabajadores designados conforme a la ley y cuyo número se ajuste en cada establecimiento o edificio a lo siguiente:

- a) De diez (10) a veinte (20) trabajadores, un (1) delegado gremial.
- b) De veintiún (21) a cuarenta (40) trabajadores, dos (2) delegados gremiales.
- c) De cuarenta y uno (41) a sesenta (60) trabajadores, tres (3) delegados gremiales.
- d) De sesenta y uno (61) a ochenta (80) trabajadores, cuatro (4) delegados gremiales.
- e) De ochenta y uno (81) en adelante, un delegado más cada cien (100) trabajadores o fracción mayor de cincuenta (50) que excedan de ochenta y uno, a los que deberán agregarse los establecidos en d).
- f) Como excepción a los incisos anteriores, en aquel establecimiento o edificio cuya cantidad de trabajadores sea de cinco (5) y hasta nueve (9) podrán elegir un (1) delegado gremial, siempre y cuando el establecimiento o edificio se encuentre a una distancia superior a los 40 Km. de la sede del Sindicato que los represente.
- g) La cantidad de delegados establecida en la escala anterior, es el máximo reconocido por la Empresa. En aquel establecimiento o edificio que tenga más de un turno, grupo o sector de trabajo, la Entidad Gremial deberá disponer la adecuada distribución de los delegados, según los topes máximos fijados en los incisos a), b), c), d) y e).
- h) La Entidad gremial notificará a la Empresa, los delegados que representan al personal convencionado en cada establecimiento o edificio.
- i) Si el representante gremial, a su solicitud, cambia de edificio perderá su representación al producirse el traslado.

ART. 95 - DELEGADOS GREMIALES

Son funciones del Delegado Gremial:

- a) La representación de los trabajadores ante el empleador, la autoridad administrativa del trabajo cuando ésta actúe de oficio en el lugar de trabajo y ante la asociación sindical.

- b) La representación de la asociación sindical ante el empleador y el trabajador.
- c) Dar intervención a sus respectivos Sindicatos, en todos los reclamos que efectúan los trabajadores por él representados que no hayan podido tener solución en el lugar de trabajo.

ART. 96 - COMUNICACIONES GREMIALES

Los Delegados podrán comunicarse con sus compañeros, previa notificación a las Jefaturas; dentro de las horas de trabajo y están autorizados a distribuir los comunicados de SI.TRA.TEL. Rosario, siempre y cuando ello no signifique alterar el orden normal del servicio y las tareas.

ART. 97 - CREDITO HORARIO GREMIAL

La Empresa reconocerá a cada uno de los Delegados Gremiales como tiempo incurrido para el ejercicio de sus funciones, hasta (9) nueve horas mensuales.

Este plazo podrá ampliarse a pedido fundado de SI.TRA.TEL. Rosario.

ART. 98 - LICENCIAS GREMIALES

Los trabajadores que ocupen cargos electivos o representativos en asociaciones sindicales, con personería gremial, en organismos que requieren representación gremial. Dejarán de prestar servicio, y gozarán de licencia automática sin goce de haberes teniendo derecho de reserva del puesto y a ser reincorporados al finalizar el ejercicio de sus funciones.

ART. 99 - PERMISOS GREMIALES

Los delegados deberán cumplir las tareas normales propias de su grupo operativo, con derecho a los siguientes permisos:

- a) Acción Gremial en el edificio: Los delegados del personal sólo podrán dejar su puesto de trabajo, previo aviso fehacientemente a su superior para realizar tareas gremiales dentro de su Sección, Oficina o Edificio con estimación del tiempo que asumirán en dicha gestión.
- b) Gestiones Gremiales fuera del Edificio: En el supuesto que deban realizar gestiones gremiales fuera del edificio, los delegados deberán comunicarlo previamente a su superior inmediato. El pago de las remuneraciones se encontrarán a cargo exclusivo de la Organización Sindical, para lo que se deberá contar con la autorización escrita de SI.TRA.TEL. Rosario.
- c) Licencias y permisos gremiales: Ante el previo requerimiento de la asociación sindical y por razones vinculadas a la administración interna de ella, la Empresa autorizará a los delegados indicados, a dejar de prestar servicio, en forma circunstancial, (permisos) o en forma estable (licencia). En tales supuestos, las remuneraciones y aportes previsionales y de la seguridad social que correspondan

al empleador serán solventados por la asociación sindical hasta el momento de la reincorporación del trabajador a su empleo.

d) El tiempo en que los trabajadores desempeñen sus funciones de carácter gremial, será computado a los efectos de establecer su antigüedad o sus años de servicio.

e) El crédito horario gremial que establece el Art. 97 será de aplicación exclusiva en el punto a) del presente artículo.

ART. 100 - FONDO ESPECIAL

La Empresa se compromete a aportar mensualmente a SI.TRA-TEL. Rosario el equivalente al 2% mensual sobre los salarios sujetos a retenciones jubilatorias y \$ 14 mensuales por cada empleado convenionado por SI.TRA.TEL. Rosario, con destino al fondo de asistencia social, capacitación, formación y entrenamiento de SI.TRA.TEL. Rosario. Las sumas resultantes serán depositadas por la Empresa a la orden de SI.TRA.TEL. Rosario en la institución bancaria que ésta designe dentro de los diez días corridos de finalizado el mes.

ART. 101 - CARTELERAS

La Empresa colocará carteleras adecuadas en los inmuebles para que SI.TRA.TEL. Rosario pueda fijar, sólo en dichos lugares, los comunicados relacionados con sus actividades.

ART. 102 - COMISION PARITARIA

Se constituye una Comisión Paritaria para la interpretación y modificación del presente Convenio y la composición de los diferendos entre las partes, que se integrará con igual número de representantes de la Empresa y de SI.TRA.TEL. Rosario

Serán sus atribuciones:

a) La de interpretar y modificar con carácter general la presente Convención Colectiva, a pedido de cualquiera de sus partes signatarias.

Las decisiones de esta Comisión sólo tendrán validez cuando se hubieren adoptado por unanimidad. En caso contrario las partes podrán recurrir a los mecanismos señalados en el párrafo b) del presente Art. o directamente a la justicia para hacer valer sus derechos.

b) La composición de los diferendos que puedan suscitarse y que no sean solucionados directamente entre las partes afectadas.

A tal fin cualquier divergencia de carácter colectivo deberá ser presentada a ésta Comisión, por la Empresa o el Sindicato, absteniéndose durante la tramitación de adoptar medidas de acción directa.

La parte reclamante efectuará la correspondiente presentación escrita, de la que dará traslado a la contraparte por el término de cinco (5) días hábiles. Vencido

dicho término y dentro de las 48 horas, siguientes se convocará a una audiencia de partes para intentar un advenimiento y subsidiariamente, ofrecer pruebas. En caso de no arribarse a la solución intentada, en la misma audiencia se fijarán los términos y condiciones de producción de la prueba o si ella no fuese necesaria, se dejará constancia de tal circunstancia. Dentro de los cinco (5) días siguientes, la Comisión propondrá una fórmula de solución para ofrecer a las partes voluntariamente.

Dicha instancia será cubierta con la unanimidad de los miembros de la Comisión. De no obtenerse tal unanimidad o de no ser aceptada la fórmula conciliatoria, la Comisión ofrecerá la alternativa de una mediación, confeccionando a tal efecto una terna para poner a disposición de las partes. De todo lo actuado dejará constancia en el acta final que redactará dicha Comisión con participación de los interesados.

c) Agotadas las instancias previstas en los puntos a) y b) indefectiblemente las partes deberán someter las cuestiones no resueltas a los mecanismos previstos por la legislación vigente en la materia.

d) Las partes de común acuerdo podrán denunciar en este ámbito, el presente convenio, aun durante la vigencia del mismo y comunicar de ello al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

ART. 103 - COMISION EMPRESA-GREMIO

Higiene y Seguridad Laboral

Las partes se comprometen a la plena observancia de las normas de Higiene y Seguridad Laboral, procurándose el establecimiento de metas graduales que en la Empresa se instrumente para reducir la siniestralidad, aumentando el esfuerzo en la prevención de riesgos. Como así también analizar y recomendar todas aquellas cuestiones que hagan a mejorar las condiciones del medio ambiente de trabajo.

A tal fin, se ratifica la Comisión asesora en esta materia que se integrará con cuatro representantes de la Empresa e igual número de SI.TRA.TEL. Rosario que funcionará en forma permanente.

Las recomendaciones de esta Comisión se formularán por acuerdo unánime de las partes, y deberán ser elevadas, para su tratamiento, a la Comisión Paritaria dentro de un plazo de 15 (quince) días. Esta última a su vez, deberá expedirse dentro de los 60 (sesenta) días de recibida la recomendación.

Las funciones de la Comisión Empresa-Gremio de Higiene y Seguridad Laboral, entre otras, podrán ser:

a) Observar el cumplimiento de las normas específicas en cuanto a las condiciones y medio ambiente de trabajo.

b) Contribuir para que se proteja la salud de los trabajadores mediante acciones de prevención en materia de condiciones y medio ambiente de trabajo.

- c) Recomendar sobre la correcta utilización de los elementos de protección personal correspondientes, tratando de que se reduzcan, controlen o eliminen riesgos en su misma fuente.
- d) Promover un clima de permanente cooperación entre la dirección de la empresa y los trabajadores para contribuir a la prevención de los riesgos ocupacionales y al mejoramiento de las condiciones de trabajo.
- e) Sugerir acciones destinadas a prevenir, controlar o eliminar las causas de los accidentes de trabajo.
- f) Tomar conocimiento de los registros de estadísticas, estudios y actuaciones referidas a accidentes de trabajo remitidos por la Empresa a las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (ART.).
- g) Realizar a solicitud de la Comisión Paritaria los estudios tendientes a detectar y prevenir las posibles patologías del trabajo vinculadas al cambio tecnológico.
- h) Investigar accidentes de trabajo graves y/o mortales y en su consecuencia, realizar recomendaciones sobre medidas preventivas que se extraigan de tal investigación.

ART. 104 - CUOTA SOCIETARIA -

RETENCIONES ESPECIALES - CREDITOS

En materia de cuota sindical, la Empresa se ajustará a las normas legales de aplicación en la materia. Las retenciones efectuadas serán depositadas en la cuenta que la entidad gremial indique, dentro de los diez días corridos de finalizado el mes.

También será agente de retención por cada renovación de Convenio, y/o aumento que por otra vía se produzca, de hasta dos (2) días de jornal al año, a todos los trabajadores comprendidos en el presente Convenio, el importe retenido será remitido a SI.TRA.TEL. Rosario en la forma que se especifica en el primer párrafo del presente artículo.

De igual manera será agente de retención de los créditos que SI.TRA-TEL. Rosario otorgue a los trabajadores y comunique a la Empresa, en concordancia con lo establecido en el Art. 132 t.o. de la ley 20.744, que remitirá a la organización gremial igual que en los casos anteriores.

ART. 105 - ACUERDOS PARITARIOS

La Comisión Paritaria creada por el Art. 102 del presente Convenio podrá, modificar o incorporar a la presente Convención Colectiva de Trabajo, como parte de la misma, a todos los acuerdos que se celebren dentro del plazo de vigencia de la presente Convención.

ART. 106 - INDEMNIZACIONES

La Comisión Paritaria analizará y resolverá las pautas de aplicación del régimen que al respecto corresponde.

ART. 107 - SEGURO DE VIDA OPTATIVO

I) Las Partes acuerdan implementar el seguro de vida optativo conforme a las siguientes condiciones particulares:

A) **CARACTER VOLUNTARIO:** La adhesión del personal al Seguro de Vida es voluntaria, por lo que cada empleado deberá completar el formulario de adhesión al seguro, estableciendo claramente la decisión de incorporarse al mismo.

B) **COBERTURA:** La póliza contratada brinda cobertura frente a los siguientes siniestros:

- MUERTE POR CUALQUIER CAUSA.

- INCAPACIDAD TOTAL POR ACCIDENTE.

- INCAPACIDAD TOTAL POR ENFERMEDAD.

- DOBLE INDEMNIZACION POR MUERTE ACCIDENTAL: Hasta los 66 años de edad.

- SUICIDIO.

- INDEMNIZACION ADICIONAL POR HIJO POSTUMO.

C) **COSTO INICIAL:** 0,39 por mil sobre capital asegurado, del cual la Empresa se hará cargo de las 2/ 3 partes.

D) **MODIFICACIONES DEL COSTO:** La Empresa se compromete a mantener sin variación el costo inicial del seguro hasta un año posterior a la puesta en vigencia del acuerdo. Sin perjuicio de ello, con posterioridad a dicha fecha y en cada renovación anual, el costo podrá sufrir variaciones, conforme surja de las variables de siniestralidad, promedio de edad y condiciones del mercado de la Empresa, y que son tomadas en consideración por las Compañías Aseguradoras para la determinación del precio del seguro.

E) **FORMA DE PAGO:** El aporte de 1/3 a cargo del empleado se descontará mensualmente del haber correspondiente.

F) **COMPAÑÍAS CONTRATADAS:** TELECOM contratará la póliza pertinente.

G) **BENEFICIOS:** Ante la verificación de cualquiera de los siniestro cubiertos, la Compañía de Seguros liquidará a los beneficiarios designados, una suma igual a 24 veces el último sueldo percibido, determinado del modo establecido en el punto Ñ.

H) **BENEFICIARIOS:** Los beneficiarios del seguro serán exclusivamente los que se designen en las fichas que la empresa distribuye. En caso de no existir ficha, serán los herederos legales.

I) INCOMPATIBILIDAD CON EL BENEFICIO DE QUINQUENIOS Tal como fuera establecido en el Convenio Colectivo de Trabajo, a todo empleado que al momento de su muerte en etapa activa estuviera incorporado al seguro, no le será aplicable el beneficio de Quinquenios por muerte establecido bajo el Artículo 63 del presente Convenio Colectivo de Trabajo, ya que es de aplicación lo indicado en el segundo párrafo del citado artículo.

J) COMIENZO DE VIGENCIA: El personal que adhiera el seguro gozará de cobertura a partir del primer día hábil del mes siguiente a aquél en el que se efectúe el primer descuento en el recibo de haberes.

K) PLAZO DE COBRANZA DE LOS BENEFICIOS: La póliza contratada obliga a la Compañía Aseguradora a pagar los beneficios dentro de los 15 días de cumplimentados la totalidad de los requisitos exigidos por aquella.

L) DURACION DEL SEGURO: El seguro permanecerá vigente desde la fecha en que la empresa lo instrumentó y hasta:

- 1) la renuncia al mismo formulada por escrito por el interesado;
- 2) la modificación o derogación del seguro de vida efectuada en el convenio colectivo de trabajo;
- 3) la cesación de la relación laboral con la Empresa por cualquier causa, excepto jubilación ordinaria en que regirá lo indicado en el punto N.

M) CESE DE LA RELACION LABORAL: El personal que cese en la relación laboral con la Empresa, por cualquier causa, perderá en forma automática su carácter de asegurado.

N) JUBILADOS: No obstante lo dispuesto en el apartado M, todo aquel empleado que se jubilara en forma ordinaria en la empresa, podrá, de así quererlo, continuar con el seguro de vida, con el costo totalmente a su cargo y dentro de las disposiciones y condiciones establecidas por las distintas aseguradoras, ya sea en cobertura, capitales asegurados, costo y forma de pago de la prima. La cobertura será solamente la de muerte por cualquier causa, excepto suicidio. Las aseguradoras no podrán ofrecer al empleado que se retire por jubilación ordinaria, un capital asegurado inferior a 8 sueldos al momento del retiro, salvo que éste, voluntariamente decida contar con un capital asegurado menor. Dicho capital asegurado se mantendrá vigente hasta los 75 años de edad.

A partir de dicha edad y hasta los 80 años de edad el capital se reducirá al 25% del capital original a la jubilación.

El no pago en tiempo y forma por parte del jubilado de las primas, hará perder en forma automática su carácter de asegurado.

Ñ) SUELDO: Con el solo objeto de determinar el capital asegurado y la prima mensual, se entiende por sueldo todo concepto del recibo de haberes sobre el que se practiquen retenciones de la Seguridad Social y que el asegurado perciba en forma normal y habitual, con expresa exclusión de horas extras, SAC., productividad y otros conceptos remunerativos no permanentes.

II) La Empresa se compromete a dar amplia difusión de las condiciones de contratación del seguro de vida, y un amplio asesoramiento al personal a efectos de que éste pueda efectuar una adecuada evaluación sobre la conveniencia de la adhesión.

Asimismo transcurrido el período de suscripción inicial, la Empresa establecerá, los mecanismos adecuados para la incorporación al seguro, ya sea de los nuevos empleados que ingresan, como de aquellos que no habiéndose incorporado al inicio desean hacerlo posteriormente.

La Empresa mantendrá informado al personal sobre cualquier variación del costo que pudiera producirse.

ART. 108 - CAMBIOS TECNOLOGICOS

En los casos en que por innovaciones tecnológicas se vean afectadas las dotaciones de la Empresa, ésta adoptará los recursos para dar al mismo las vacantes disponibles, los cursos de capacitación necesarios para las reubicaciones posibles y/o efectuar traslados, en la medida que el trabajador pueda desarrollar la función a asignar y cumpla con el perfil requerido para la posición. La Empresa comunicará a la Organización Gremial signataria del Convenio Colectivo de Trabajo, con un plazo no menor de 4 (cuatro) meses de antelación, los cambios tecnológicos y las reconversiones laborales que incidan en el personal. Producida dicha comunicación, la Empresa proporcionará a SI.TRA.TEL. Rosario, la siguiente información:

- a) Alternativas de asignación de nuevas tareas.
- b) Alternativas de apertura de cursos de capacitación para el personal interesado en su reconversión laboral y que se hallare en condiciones psíquicas y físicas para cumplir nuevas tareas.
- c) Alternativas de traslados.
- d) Eventuales-posibilidades de desvinculación.

ART. 108 BIS- CAMBIOS ORGANIZACIONALES

Cuando la Empresa implemente cambios en la organización del trabajo por razones tecnológicas, económicas y/o de mercado, que pudieran afectar las condiciones de trabajo y de empleo de los trabajadores comprendidos por el presente Convenio y que por su índole (concentraciones, enrutamientos, etc.) implicara impactos desiguales en el empleo en distintas zonas geográficas del territorio Nacional, deberá comunicar a la SI.TRA.TEL. Rosario con una antelación no menor a 30 días, su magnitud, alcance y personal involucrado. Dentro de dicho plazo SI.TRA.TEL. Rosario podrá realizar propuestas alternativas a los proyectos inicialmente planteados, que serán evaluadas por la Empresa, aplicándose de ser necesario, los incisos a) a d) del Art. 108 del presente Convenio.

ART. 109

Ambas partes han coincidido en celebrar el presente Convenio Colectivo de Trabajo, concientes de los derechos y obligaciones recíprocas emergentes del servicio público que se presta.

Asimismo, reconocen la especial significación que tiene la capacitación, la colaboración, la eficiencia y el respeto mutuo, tanto en las relaciones laborales en la Empresa, como en lo que hace a los clientes, comprometiéndose recíprocamente a velar por el cumplimiento de tales objetivos, preservando la ética en la realización de las tareas.

ART. 110 TRABAJOS A TERCEROS

Las partes acuerdan que el otorgamiento por parte de la Empresa de trabajos a terceros dentro del plan de expansión, no afectará a la dotación permanente de las mismas. Cuando como consecuencia de necesidades circunstanciales del servicio, generadas por una excesiva acumulación de tareas de mantenimiento que son realizadas normal y habitualmente por los trabajadores de la Empresa y que no puedan ser atendidas por éstos, la Empresa informará al Sindicato, el otorgamiento de trabajos a terceros y el tiempo estimado de duración de los mismos.

ART. 111 - MOVILIDAD FUNCIONAL

Se define como movilidad funcional a la aptitud que tiene todo trabajador para realizar tareas que sean propias de su ámbito laboral y profesional, a partir de acceder a la capacitación y entrenamiento adecuados que le permita ampliar sus conocimientos y habilidades.

En este marco las partes se comprometen a lo siguiente:

- La Empresa a proveer la capacitación y entrenamiento mediante los programas formales y/o prácticas que correspondan, así como también a aplicar la organización, condiciones y medio ambiente de trabajo apropiado al rol polivalente definido.

Los trabajadores a realizar las tareas del grupo laboral al que pertenecen, tanto de índole técnica, operativa y administrativa, que eventualmente hubiese que llevar a cabo para optimizar la continuidad del servicio, dentro de los plazos y cronogramas establecido por la Empresa.

ART. 112 GRUPOS LABORALES

Los grupos laborales con movilidad funcional son definidos en el Anexo I. Se indica para cada uno de los mismos la descripción enunciativa de funciones, las categorías y denominaciones, y las carreras administrativas.

Se deja establecido que el personal podrá ser asignado a distintas tareas dentro de cada grupo laboral, cuando se encuentre en condiciones de desempeñarlas, tanto desde el punto de vista teórico-práctico, como del psicofísico, si la naturaleza de la función a desempeñar así lo requiere.

Art. 113 RECOMENDACIONES DE HIGIENE Y SEGURIDAD LABORAL

Las recomendaciones de la Comisión Gremio-Empresa de Higiene y Seguridad Laboral, podrán ser aprobadas por la Comisión Paritaria, la cual previamente podrá asimismo, y en su caso modificarlas.

Las que sean aprobadas formarán parte del Convenio Colectivo de Trabajo, con la vigencia que se disponga.

ANEXO I

PERSONAL COMPRENDIDO - ENCUADRE

Realizada la adecuación de las dotaciones actuales a los nuevos grupos laborales y a sus correspondientes escalas, se efectúa un nuevo reagrupamiento con polivalencia funcional, quedando definidos los nuevos grupos y categorías:

GRUPOS LABORALES

- 1.- Ingeniería/Especializados
- 2.- Equipos
- 3.- Empalmadores/Líneas
- 4.- Servicios al Cliente/Servicios Post Venta
- 5.- Almacenes y Servicios Generales
- 6.- Administrativos/Comercial
- 7.- Operación
- 8.- Operación Internacional
- 9.- Comunicaciones

1. GRUPO INGENIERIA / ESPECIALIZADOS

DESCRIPCION: A título enunciativo se enumeran entre otras las siguientes funciones: proyectos y dibujos de ingeniería de equipos, redes, protecciones, obras civiles y de tráfico, sobrestancias en aceptación, prueba, seguimiento y control de calidad de proyectos, equipos, obras y materiales. Análisis, proyectos y estudios de sistemas. Transmisión de datos y servicios de valor agregado.

Categorías:

- 1: Categoría de ingreso
- B: Auxiliar de Ingeniería/Auxiliar Especializado de 2da -
- C: Auxiliar de Ingeniería/Auxiliar Especializado de 1ra.
- D: Oficial de Ingeniería/Oficial Especializado -

E: Oficial Múltiple de Ingeniería/Oficial Especializado de 2da -

F: Oficial Especializado de Ingeniería/Oficial Especializado de 1ra.

2. GRUPO EQUIPOS

DESCRIPCION: A título enunciativo se enumeran las siguientes funciones: instalación, aceptación, operación y mantenimiento de centrales y de sus equipos de supervisión, prueba y energía; sus centros de telesupervisión y sus centros de mantenimiento; laboratorio y depósitos; equipos de alta y baja capacidad; mantenimiento de torres, mástiles y antenas; radioenlaces y sistemas de transmisión de voz, datos e imagen (telemática).

Categorías:

1: Categoría de ingreso

B: Auxiliar de Equipos -

C: Auxiliar de Equipos

D: Oficial de Equipos -

E: Oficial Múltiple de Equipos

F: Oficial Especializado de Equipos -

3. GRUPO EMPALMADOR-LINEAS

DESCRIPCION: A título enunciativo se enumeran entre otras, las siguientes funciones: construcción y mantenimiento de canalizaciones, cámaras de registro y tendido de cables de alta y baja capacidad, coaxiales y fibra óptica; así como también en la construcción y/o mantenimiento preventivo y correctivo (eléctrico, mecánico, neumático, etc.) de esos cables.

Categorías:

1: Categoría de ingreso

A: Auxiliar Empalmador - Líneas -

B: Auxiliar Empalmador - Líneas -

C: Oficial Empalmador - Líneas -

D: Oficial Empalmador - Líneas Especializado -

E: Supervisor Empalmador - Líneas / Encargado de Grupo de Líneas y Redes

4 GRUPO SERVICIOS AL CLIENTE /POST VENTA

DESCRIPCION: A título enunciativo se enumeran, entre otras, las siguientes funciones: Instalación y reparación de abonados; equipos terminales de abonado, teléfonos públicos, líneas de telex, transmisión de datos, radiodifusión y otros servicios; trabajos administrativos de mantenimiento y actualización de la información relativa a líneas, numeración de abonados y asignaciones; pruebas, mediciones, análisis y despacho de órdenes encaminadas a la localización de averías para su reparación; atención del servicio de reclamaciones.

Categorías:

1: Categoría de ingreso

A: Auxiliar Servicios al Cliente/Auxiliar de Post Venta

B: Auxiliar Servicios al Cliente/Auxiliar de Post Venta -

C: Oficial Servicios al Cliente / Oficial Post Venta Especializado.

D: Oficial Especializado Servicios al Cliente/Oficial Post Venta Especializado.

E: Supervisor Servicios al Cliente / Encargado de Grupo Post Venta

5. GRUPO ALMACENES Y SERVICIOS GENERALES

DESCRIPCION: A título enunciativo se enumeran, entre otras, las siguientes funciones: Gestiones administrativas, operativas y otras que hacen al abastecimiento de materiales, equipos, herramientas y demás existencias para el plantel y de apoyo a éste.

Mantenimiento, control e inspección de edificios y vehículos, así como de sus servicios y equipamiento que sirvan a la expansión y explotación del servicio y de atención al personal. Atención de los servicios de maestranza y mensajería.

Categorías:

1: Categoría de ingreso

A: Auxiliar de Almacenes y Servicios Generales -

B: Auxiliar de Almacenes y Servicios Generales -

C: Oficial de Almacenes y Servicios Generales.

D: Oficial Especializado de Almacenes y Servicios Generales

E: Supervisor de Almacenes y Servicios Generales / Encargado de Grupo Almacenes y Servicios Generales

6. GRUPO ADMINISTRATIVO-COMERCIAL

DESCRIPCION: A título enunciativo se enumeran, entre otros, las siguientes funciones; Realización de tareas administrativas de carácter general y de

asistencia especial en las áreas de trabajo asignadas, atención al cliente en todo el ámbito de la gestión comercial; promoción, marketing y telemarketing, ventas y atención, al público en centro de comunicaciones no manuales (oficinas públicas, cabinas, locutorios, etc.) y actividades simples de microinformática.

Categorías:

1: Categoría de ingreso

A: Auxiliar Administrativo -

B: Auxiliar Administrativo -

C: Administrativo -

D: Administrativo Especializado / Representante Comercial de 2da.

E: Supervisor Administrativo / Representante Comercial de 1ra.

7. GRUPO OPERACION

DESCRIPCION: A título enunciativo se enumeran, entre otras, las siguientes funciones: Establecimiento de comunicaciones manuales urbanas e interurbanas, de telex y de los servicios de informaciones, así como el desarrollo complementario de los mismos.

Categorías:

1: Categoría de ingreso

A: Auxiliar de Tráfico -

B: Auxiliar de Tráfico -

C: Operador de Tráfico -

D: Operador Especializado de Tráfico

E: Supervisor de Tráfico

8.- GRUPO OPERADOR INTERNACIONAL

DESCRIPCION: A título enunciativo se enumeran, entre otras, las siguientes funciones: Establecimiento de comunicaciones internacionales e Información internacional.

Categorías:

1: Categoría de ingreso

B: Operador Internacional -

C: Operador Principal Internacional -

D: Operador Supervisor Internacional.

E: Supervisor Operador Especializado Internacional

9. GRUPO COMUNICACIONES.

DESCRIPCION: A título enunciativo se enumeran, entre otras, las siguientes funciones: Establecer radiocomunicaciones con buques de navegación, bases móviles y terrestres, aeronaves, etc. Asignación, instalación, mantenimiento, operación y supervisión de equipos y redes asociadas de servicios de valor agregado. Atención del centro de soporte al cliente. Facturación por medio de PC's . Operación de telex.

Categorías:

1: Categoría de ingreso

A: Auxiliar en Comunicaciones -

B: Auxiliar en Comunicaciones -

C: Auxiliar en Comunicaciones -

D: Oficial en Comunicaciones -

E: Oficial Especializado en Comunicaciones -

F: Encargado de Comunicaciones -

CAPACITACION

La empresa brindará a los trabajadores la capacitación necesaria para el desempeño de sus funciones en la especialidad y categoría en la que revisten o que pasen a revistar como consecuencia de cambios en la tecnología o en la organización del trabajo.

Asimismo, se deja establecido que el personal podrá ser asignado a distintas tareas dentro de cada grupo laboral cuando se encuentre en condiciones de desempeñarlo, tanto desde el punto de vista teórica-práctico, como psicofísico, si la naturaleza de la función a desempeñar así lo requiere. A dicho fin, se articularán los planes de capacitación correspondientes. Asimismo, se comprometa a informar a SI.TRA.TEL. Rosario sus planes de capacitación.

SISTEMA DE PROMOCIONES

Las Empresas, una vez establecidas las vacantes anuales efectivas en cada grupo y categoría laboral, procederán a la promoción del personal a una categoría superior mediante el sistema de convocatorias, con publicación, concurso y selección de postulantes.

1. PUBLICACION DE VACANTES

Deberán efectuarse con antelación no inferior a 30 días a la fecha de la admisión de solicitudes, y tendrá una amplia difusión en todos los ámbitos de la Empresa.

En toda publicación de Convocatoria se hará constar expresamente:

- a) Perfil de función y descripción general de tareas.
- b) Condiciones que deben reunir los postulantes.
- c) Temario de la evaluación teórico-práctico y fecha de inicio de las mismas.
- d) Duración del período de formación (si corresponde).
- e) Número y clase de vacantes a cubrir.
- f) Plazo, forma y lugar en que deberán presentarse las solicitudes.

2. CONCURSO

Se adoptará al mecanismo de concurso - oposición, de postulantes. Las evaluaciones a desarrollar, serán:

- a) Antecedentes y experiencia laboral.
- b) Concepto de la jefatura inmediata
- c) Examen teórico - práctico.

3. SELECCION.

Las vacantes serán cubiertas en el número establecido en la convocatoria respectiva, por aquellos que hayan obtenido los mejores puntajes en las evaluaciones establecidas en el apartado 2. Se confeccionará una lista de los puntajes en los exámenes de oposición. Y se confeccionará una lista y se hará la publicación respectiva.

4. CURSOS DE FORMACION.

Para facilitar la promoción de determinadas vacantes que indiquen niveles de responsabilidad, conducción de personal, perfiles funcionales nuevos, y otros, la Empresa impartirá cursos de formación, previos al examen teórico - práctico, a fin de la adecuación al puesto de trabajo y a la función que vaya a desempeñar el postulante.

5. VERIFICACION GREMIAL.

La participación de la Representación Gremial en el proceso de promociones será la siguiente:

- a) El seguimiento-oposición lo ejercerá SI.TRA.TEL. Rosario, a cuyo efecto podrá asignar un veedor del acto examinador.
- b) Tendrá además como misión verificar la publicación de las vacantes, la calificación de los postulantes y la lista del personal seleccionado.
- c) La Empresa informará a SI.TRA.TEL. Rosario, el programa y resultado de las promociones que vayan realizando durante cada ejercicio anual.

6. CLAUSULAS ESPECIALES.

- a) Todo trabajador que habiendo aprobado el examen de selección y por razones de cupo de vacantes no pudiese acceder a una promoción, así como también aquel trabajador que no aprobara el examen, tendrá derecho a una información detallada sobre su evaluación.
- b) La aprobación de examen que por razones de cupo de vacantes no hubiesen dado lugar a una promoción, no se considerarán válidos para una nueva convocatoria, debiendo el trabajador cumplir con los requisitos exigidos en esta oportunidad.
- c) La desaprobación de un examen limitará la postulación a una nueva convocatoria por el término de 6 (seis) meses.
- d) Se crea la categoría de ingreso "1". En los grupos laborales que tienen categoría "A". los vuelcos de la categoría "1" a la categoría "A" se producirán automáticamente luego de doce meses de permanencia en la primera y los vuelcos de la categoría "A" a la categoría "B" se producirán luego de transcurridos doce meses de permanencia en la "A". Los grupos laborales que no tiene categoría "A", el personal ingresante de categoría "1" volcará automáticamente a la categoría "B", luego de 12 meses de permanencia en categoría "1". Las actuales categorías "B" de las distintas especialidades laborales, podrán continuar en carreras técnicas operativas, previa evaluación y examen de aptitud y según las vacantes que se produzcan, las mismas se cubrirán anualmente mediante publicación de concursos, con la participación de la entidad gremial.

CATEGORIAS DE INGRESOS

El acceso del personal a las distintas categorías se efectuará por convocatorias en función de las necesidades de las Empresas. Al efecto, se tendrá en cuenta: el tiempo de experiencia, el nivel de conocimiento y la práctica, necesarios para desempeñar a pleno las funciones que requiere la categoría a la que se aspira.

ASIGNACIONES ADICIONALES

El trabajador con personal a cargo que reviste en las categorías E o F de alguno de los grupos laborales, percibirá una asignación del 15% de su sueldo básico, en tanto y en cuanto no deje de cumplir una función con tal característica, cuando por modificación de su función o de la estructura de la Empresa, deje de poseer personal a cargo, el trabajador dejará de percibir automáticamente la asignación.

El personal que hasta la fecha del presente acuerdo percibía efectivamente la asignación del 8% de su sueldo básico, percibirá en reemplazo de ésta y a partir del mes de junio de 1994 la suma nominal que se indica a continuación, según su categoría laboral, la que será liquidada bajo la denominación "Acta 28/6/94 - Anexo DI", estando excluidos de dicho pago aquellos trabajadores afectados a grupos de trabajo en turno diagramado.

CATEGORIA	SUMA NOMINAL
A	\$ 48
B	\$ 53
C	\$ 60
D	\$ 69
E	\$ 77
F	\$ 85

El personal de categoría F que cumplía funciones de: Jefe de Asignaciones, Jefe de Repetidora y Carrier, Jefe de Central de 1ra., Jefe de Obras, Jefe de Mesa de Pruebas, Jefe de Mantenimiento Central de 1ra., Jefe de Central de 2da. y 2° Jefe de Central de 1ra., que percibía un adicional del 23 % de su sueldo básico, percibirá el adicional previsto en el párrafo primero y será compensado por la diferencia con la suma de 85, la que será liquidada bajo la denominación "Acta 28/6/94 - Anexo D2":

ANEXO II

Escalas salariales a Febrero de 2005 Conceptos remunerativos y no remunerativos

Las partes aclaran que el adicional remunerativo de \$ 65 que se liquida bajo la voz "acta Febrero 2005" corresponde íntegramente a quienes cumplan la jornada completa convencional correspondiente a cada grupo laboral y será liquidada proporcionalmente al resto de los trabajadores de las categorías con derecho al mismo que cumplan una jornada inferior. Tal adicional no tiene incidencia sobre ningún otro concepto establecido en el presente Convenio Colectivo y se computará a cuenta de los incrementos que resulten del otorgamiento de categorías y/o compensaciones y absorberán hasta su concurrencia los aumentos que se otorguen bajo cualquier modalidad o naturaleza, con excepción de las asignaciones familiares que establezca el P.E.N. hasta un máximo de \$ 110.

Categorías convencionales

Categoría	REMUNERATIVO			NO REMUNERATIVO					TOTAL
	Básico(1)	Adicional Acta 23/02/05	Sub total	Ticket	Viáticos	Dec. 1347/03(2)	Tarifa Telefónica	Sub Total	
I	735		735	130		50	10	210	925
A	819		819	150		50	10	210	1029
B	1032		1032	220	50	50	10	330	1362
C	1130	65	1195	250	50	50	10	360	1555
D	1234	65	1299	265	50	50	10	375	1674
E	1335	65	1400	280	50	50	10	390	1790
F	1441	65	1506	290	50	50	10	400	1906

Categorías convencionales provisorias

Las categorías convencionales que se establecen a continuación tienen carácter provisorio hasta tanto las partes definan el reagrupamiento de categorías.

A todo evento se aclara que estas categorías serán subsumidas y quedarán sin efecto, una vez que se produzca el reagrupamiento señalado precedentemente. Una vez que el personal deje de pertenecer a las categorías "D plus", "E plus" y "F plus", las mismas quedarán sin efecto.

Categoría	REMUNERATIVO			NO REMUNERATIVO					TOTAL
	Básico(1)	Adicional Acta 23/02/05	Sub total	Ticket	Viáticos	Dec. 1347/03(2)	Tarifa Telefónica	Sub Total	
D PLUS	1335	65	1400	280	50	50	10	390	1790
E PLUS	1441	65	1506	290	50	50	10	400	1906
F PLUS	1561	65	1626	290	50	50	10	400	2026

1) Los salarios básicos convencionales incluyen aumentos convencionales Septiembre de 2003 y el establecido por el PEN por decreto 392/03. En los casos de las categorías provisorias, incluye lo estipulado en el acuerdo del 10/12/04.

2) Por decreto 2005/04, se convierten en \$ 60,00 remunerativos a partir del 01/04/2005. Asimismo los \$ 100 del Dto. 2005/04 están incluidos dentro de las presentes categorías.

3) Aclaración sobre el beneficio de vales alimentarios: Respecto de los vales alimentarios o tickets, el personal de tiempo parcial y/o por agencia los percibirá según la proporcionalidad que corresponda.

La Empresa otorgará a todos los trabajadores activos a la fecha de suscripción del presente instrumento, un beneficio social de carácter adicional equivalente a la duodécima parte de la suma anualmente entregada en concepto de vales alimentarios (Ley 24.700). Este beneficio será entregado conjuntamente con los haberes del mes de diciembre de cada año, en vales alimentarios.

REMUNERATIVO

CONCEPTO	\$	FORMA DE PAGO
Automotores Función Adicional (Art. 47)	48	Monto Mensual
	2,40	Monto Diario
Unidades Especiales (Art. 48)	70	Monto Mensual
	3,50	Monto Diario
Bonificación Antigüedad (ACTA 22/12/05)	\$ 12	Por año de antigüedad
Adicional Idiomas (Art. 45)	\$ 15	Monto Mensual 1 Idioma
	\$ 20	Monto Mensual 2 Idiomas

Valores Disponibilidad (Art. 25)

Categoría	Guardia de 8 hs.	Guardia de 16 hs.	Guardia de 24 hs.
	\$	\$	\$
A	10	15	24
B	11	16	27
C	12	18	31

D	14	21	35
E	16	23	39
F	17	26	44

Adicional por capacitación

Hasta 2 hs. mensuales	\$ 7, por hora.
Entre 3 y 4 hs. Mensuales	\$ 6, por hora
5 o más hs. mensuales	\$ 5, por hora.

Brigadas Móviles (Art. 28 C.C.T. 201/92) \$ 1,88 monto diario.

Brigadas Semi-fijas (Art. 29 C.C.T. 201/92) \$ 1,88 monto diario.

MODULO COMPENSACION GASTOS MAYORES EN ZONAS DESFAVORABLES (Art. 55)

CATEGORIA	INC. "A" \$"	INC. "B" \$	
A	472,50	236,25	MONTO MENSUAL
B	517,50	258,75	MONTO MENSUAL
C	567,50	283,75	MONTO MENSUAL
D	622,50	311,25	MONTO MENSUAL
E	692,50	346,25	MONTO MENSUAL
F	762,50	381,25	MONTO MENSUAL

AGENCIAS - Escalas Salariales

Horario	\$
7 a 20 hs.	658
7 a 22 hs.	671
7 a 24 hs.	684
Permanente	696

ANEXO III

NO REMUNERATIVO

CONCEPTO	\$	FORMA DE PAGO
Viáticos por comisiones y adscripciones (Art. 51)	85	Monto diario
Fraccionamiento inciso e)		
Desayuno	4	Monto diario
Almuerzo	16	Monto diario
Cena	16	Monto diario
Alojamiento	43	Monto diario
Gastos Menores	6	Monto diario
Plus por comida (Art. 52)	12	Monto diario

CONCEPTO	\$	FORMA DE PAGO
Medios de Movilidad Propios (Art. 53)		
Automotor < 1000 cc	0,10	Monto por Km.
	6,40	Monto Diario
Automotor 1000 - 1800 cc	0,13	Monto por Km.
	9.30	Monto Diario
Automotor > 1800 cc	0,15	Monto por Km.
	12,30	Monto Diario
Bicicleta	6,40	Monto Mensual
Tracción a sangre	24,60	Monto Mensual
Guarderías (Art. 60) (ACTA 22/12/05)	150	Monto Mensual

CONCEPTO	\$	FORMA DE PAGO
Gastos de sepelio (Art. 64)	1000	Por fallecimiento
Comp. Tarifa Telefónica (Art. 66)	10	Monto Mensual
Compensación Escolaridad (Art. 61)	10	Monto Mensual

Becas (Art. 62)	40	Monto Mensual
Falla de Caja (Art. 46) Cajero	4,06	Monto Diario
Otros	2,06	Monto Diario

**MODULO COMPENSACION GASTOS MAYORES EN ZONAS DESFAVORABLES
en VALES ALIMENTARIOS (Art. 55 C.C.T. 201/92 y Art. 105 bis L.C.T.)**

CATEGORIA	INC. "A" \$	INC. "B" \$"	
A	120,00	60,00	MONTO MENSUAL
B	130,00	65,00	MONTO MENSUAL
C	140,00	70,00	MONTO MENSUAL
D	160,00	80,00	MONTO MENSUAL
E	170,00	85,00	MONTO MENSUAL
F	190,00	95,00	MONTO MENSUAL

VIATICOS EN ZONAS DESFAVORABLES (Art. 55 C.C.T.)

Localidades Art. 55	Desayuno \$	Almuerzo / Cena \$	Alojamiento \$	Gastos Menores \$	Total Viáticos \$
Inc. a)	4,80	19,20	69,60	7,20	120,00
Inc. b)	3,20	12,80	46,40	4,80	80,00
Inc. c)	3,00	12,00	43,50	4,50	75,00
Inc. d)	2,50	10,00	36,25	3,75	62,50
Antártida	5,00	20,00	72,50	7,50	125,00

La empresa asignará al personal representado una tarjeta prepaga telefónica (tarjeta Telecom Global) para que puedan establecer comunicaciones telefónicas por el equivalente de \$ 20 mensuales.

ANEXO IV

ACCIDENTES DE TRABAJO

Con la finalidad de precisar los procedimientos a realizar en los casos de accidentes de trabajo, de evaluar las causas de las mismas y de dar tratamiento a controversias de cualquier naturaleza surgidas entre el trabajador y la ART, las partes acuerdan:

CLAUSULA 1: PROCEDIMIENTO

En caso de accidentes de trabajo, ya sea que éstos se produzcan durante la jornada de trabajo o "In Itinere", el procedimiento a seguir será el siguiente:

a.) EL TRABAJADOR:

- Si se trata de una lesión menor y puede deambular, debe concurrir al consultorio médico de la empresa si el horario lo permite.
- De no tratarse de una lesión menor, se comunicará inmediatamente con el Centro Coordinador de Atención Permanente, CECAP, (Res. SRT N° 310/02), de la Aseguradora de Riesgo de Trabajo (ART), para su atención y/o traslado a un Centro Médico de la ART.
- Efectuará exposición judicial en sede policial del accidente de trabajo (ya sea durante el trabajo o en "In Itinere"), en forma personal en caso de poder deambular, o mediante quien designe de no poder hacerlo.
- Avisará o hacer que le avisen a su supervisor
- Informará al sindicato.
- Cuando tenga el alta del médico de la ART y previo a la reincorporación a su puesto de trabajo, debe concurrir al consultorio médico de la empresa.

b.) LA EMPRESA:

- La supervisión deberá denunciar telefónicamente el accidente de trabajo o in itinere al Centro Coordinador de Atención Permanente, CECAP, (Res. SRT N° 310/02), de la Aseguradora de Riesgo de Trabajo (ART) e informar inmediatamente a RRHH (Higiene y Seguridad Laboral)
- Mantendrá información actualizada de los números de teléfonos del CECAP.

c.) LAS ART contratadas por la empresa:

- Brindará asistencia médica, farmacéutica, ortopedia y rehabilitación al trabajador accidentado, de conformidad con la normativa vigente o la que en el futuro la reemplace.
- Investigarán las causas y circunstancias del accidente de trabajo o in itinere, a fin de tomar los recaudos para la evitabilidad de un echo similar a futuro.

- Otorgarán el alta médica y estimarán, en caso de existir, el grado de incapacidad, comunicando en ambos casos en forma fehaciente al trabajador y a la Empresa de conformidad con la normativa vigente o la que en el futuro la reemplace.

d) SI.TRA.TEL. Rosario:

Gestionará, a solicitud del trabajador, la solución de eventuales reclamos por las prestaciones, altas médicas y estimación del grado de incapacidad ante las ART y la empresa.

- Asesorarán al trabajador, en casos de controversias con la ART, ante denuncias formuladas por el mismo en los organismos contemplados en la Ley de Riesgo de Trabajo N° 24.577 (Comisiones Médicas y Superintendencia de Riesgo de Trabajo).

CLAUSULA 2: DIFUSION. MEDIDAS PREVENTIVAS

La Empresa se compromete a difundir las medidas preventivas y las normativas básicas a cumplimentar en casos de accidentes de trabajo, así como también la instalación de obleas en las unidades automotoras con instrucciones tanto en casos de accidentes de trabajo como de emergencias médicas.

EMERGENCIAS MEDICAS

La Empresa brindará el servicio de emergencias médicas en los casos de urgencias por descompensación física del trabajador, cuando la necesidad se origine dentro del horario laboral y estando el trabajador en servicio. Ello, sin perjuicio de poder solicitar la intervención de la obra social a los efectos de evitar cualquier demora en la atención médica. La Empresa asumen este compromiso en los términos del Art. 5 Dec. 1338/96 Ley 19.587 como asistencia inicial por emergencias médicas presentadas durante la jornada de trabajo, hasta tanto se encuentre en condiciones de hacerse cargo el servicio médico de la obra social que le correspondiera al trabajador.

El servicio de emergencias será el responsable del tratamiento y derivación según corresponda.

Se entenderá como descompensación física a todo malestar y/o inconveniente físico que no tenga relación directa con el trabajo (Lipotimia, Hipertensión, Fiebre, Mareos, etc.).

REPRESENTACION SINDICAL

CLAUDIO D. CESAR, Sec. General

DARIO E. QUINTANILLA, Sec. Adjunto

HECTOR H. MEDINA, Sec. Gremiales

JORGE O. AQUINO, Sec. Prensa y Difusión

ANEXO V

ACTA DEL 22 DE DICIEMBRE DEL 2005

"2005 - Año de homenaje a Antonio Berni"



*Ministerio de Trabajo
Empleo y Seguridad Social*

Expediente N°. 1.144.061/05

En la Ciudad de Buenos Aires, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil cinco, siendo las 15:30 horas comparecen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, SECRETARIA DE TRABAJO, ante el Señor Director Nacional de Relaciones del Trabajo de la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO, Dr. Jorge Ariel SCHUSTER, asistido por la Sra. Secretaria de Relaciones Laborales, Contadora Isabel FRANCO, los Sres.: Claudio CESAR y Jorge AQUINO, en representación del SINDICATO DE LOS TRABAJADORES DE LAS TELECOMUNICACIONES DE ROSARIO, con el patrocinio letrado de la Dra. Cecilia E. INGARAMO, por una parte; y por la otra, los Dres. Juan SCHAEER, Rubén ROSITTO y Jorge LOCATELLI, en representación de la Empresa TELECOM ARGENTINA S.A., con el patrocinio letrado del Dr. Marcelo ROLÓN. .

Declarado abierto el acto por el funcionario actuante, se concede la palabra a las partes comparecientes, quienes de común acuerdo, manifiestan: Que en este acto suscriben los acuerdos a los que han arribado, adjuntando los mismos a estos actuados, ratificándolos en todos y cada uno de sus términos y solicitando su homologación.

No siendo para más, siendo las 19:00 horas se da por finalizado el acto, firmando los comparecientes de conformidad y para constancia, ante mi, funcionario actuante, que CERTIFICO.

REPRESENTACIÓN GREMIAL

Claudio Cesar

REPRESENTACIÓN EMPRESARIA

Juan Schaer

Jorge Oscar Aquino
Cecilia E. Ingaramo

Rubén Rosito
Jorge Locatelli

Dr. Jorge Ariel Schuster
Director Nacional de Relaciones del Trabajo

ACUERDO

Las partes acuerdan, en el marco del **CCT 728/05 E**, lo siguiente:

1.- Las partes, de común acuerdo, deciden fijar las nuevas escalas salariales que regirán para los trabajadores de TELECOM ARGENTINA S. A., representados por el SINDICATO DE LOS TRABAJADORES DE LAS TELECOMUNICACIONES DE ROSARIO, a partir del 01 de enero de 2006. Las citadas escalas son las que figuran en el Anexo N° 1, que forma parte integrante del presente acuerdo. Se deja constancia que los salarios básicos que se abonarán a partir del 01.01.06 tienen incorporados las sumas correspondientes a los Dtos. 2005/04 y 1295/05.

Los adicionales vigentes, que no figuran en el Anexo N° 1, se mantendrán con sus actuales valores.

Asimismo, en el Anexo 1 se establecen las sumas no remunerativas cuyo pago se conviene a partir de enero de 2006.

En lo que respecta al rubro viáticos, que fuera convenido y homologado en el acta de fecha 24/9/03, mantendrá su carácter no remunerativo, en los términos del artículo 106 de la ley de contrato de trabajo y se incorporará al cobro del mismo la categoría 1, a partir de enero de 2006. El resto de las categorías, lo seguirá percibiendo como hasta la fecha, por el mismo monto.

2.- Se acuerda que la empresa abonará, por única vez, antes del día 31.12.05 a todo el personal representado por el sindicato firmante, una asignación, de carácter no remunerativo, de \$ 400 (pesos cuatrocientos).

3.- Con el objeto de superar las diferencias provocadas por la interpretación y aplicación derivada del artículo 15 del convenio colectivo de trabajo N° 201/92, con relación al rubro "asignación art. 15" - Anexo III, derivado del establecimiento de la "jornada discontinua", con origen en al Acta Acuerdo de fecha 22/05/92 -homologada por la Resolución DNRT 1039/92, modificada por el Acta Acuerdo de fecha 28/6/94 -confirmada por el Acuerdo Paritario de fecha 22/7/94 y homologada por Resolución DNRT 1092/94 y a tales fines, en pleno ejercicio de la autonomía de su voluntad, convienen, ad referendum de la homologación del presente acuerdo por parte la autoridad de

aplicación y respecto del personal comprendido en el CCT 728/05 E, con la finalidad de arribar a un acuerdo conciliatorio que ponga fin definitivamente a los litigios y disputas individuales o colectivos:

Establecer, a partir de la vigencia del presente acuerdo, el adicional mencionado precedentemente, de conformidad con los valores consignados en el "Anexo I" y que constituyen la suma total remanente de la previamente absorbida en los salarios, luego de la vigencia del Acta Acuerdo de fecha 22/7/94, homologada por la Resolución 1092/94.

Dicho rubro se abonará con la voz "acta acuerdo 21/12/05 - cláusula 3" a partir de la liquidación de los haberes del mes siguiente a aquel en el que el presente acuerdo haya sido homologado por la autoridad de aplicación, con vigencia a partir de enero del 2006. Las partes convienen que la homologación será una condición indispensable para que el presente acuerdo tenga validez y surta efectos a todos los fines fijados por las mismas.

Asimismo, manifiestan que a los efectos del presente acuerdo y desde la fecha en que se produzca su homologación, el beneficio definido como "acta acuerdo 21/12/05 - cláusula 3" será abonado como rubro remunerativo.

Sin perjuicio de la naturaleza no remuneratoria que oportunamente le otorgaran la FOEESITRA y las Empresas y que fuera homologada administrativamente, resuelven que, a partir de la remuneración devengada en el mes siguiente a aquel en que el acuerdo haya sido homologado en sede administrativa dicho rubro recibirá el tratamiento de salario, liquidándose en forma separada al básico de convenio con la voz "acta acuerdo 21/12/05 - cláusula 3", disponiéndose que, partir de la remuneración correspondiente al mes de febrero de 2006, la suma correspondiente al mismo se incorporará al salario básico.

4.- Sin perjuicio de que con la suma establecida en la cláusula precedente, se concluye definitivamente con las diferencias existentes respecto del rubro "Asignación art. 15", identificado/en la clausura anterior, adicionalmente se acuerda lo siguiente: La jornada de trabajo se mantendrá conforme lo establece el CCT 728/05 E, y las remuneraciones mensuales continuarán dividiéndose por 160 para el cálculo de las horas extraordinarias.

Con respecto a los horarios se acuerda lo siguiente:

Desde el 1 de marzo 2006 se reducirá el horario en 30 (treinta) minutos para los Centros de Atención Telefónica, y en 45 (cuarenta y cinco) minutos para el resto del personal convenionado.

En este acto la organización gremial se compromete y garantiza que la reducción horaria no afectará la producción, eficiencia y calidad de los servicios. Por lo expuesto se creará una comisión de seguimiento de producción, eficiencia y calidad que verificará el cumplimiento de este compromiso, de modo tal que, dentro del primer trimestre de 2007 la jornada para los sectores de atención

telefónica será de seis horas treinta minutos y para el resto del personal convenionado será de siete horas

5.- Vuelcos. Las partes acuerdan que para producir los movimientos entre categorías que seguidamente se detallan, se deberá tener en cuenta la categoría y la antigüedad que cada trabajador poseía en el mes de diciembre del 2004.

Por consiguiente, a partir del 01/01/06 se producirán los siguientes movimientos entre categorías:

5a.-) Trabajadores que cumplen tareas de telegestión, (atención telefónica en los servicios 112, 110, 19 y 000).

El personal que en el mes de diciembre del 2004 revistaba en la categoría "B" y no superaba los 5 años de antigüedad, pasa a la categoría "3", y los que superen dicha antigüedad pasarán a la categoría 4.

El personal que en el mes de diciembre del 2004 revistaba en la categoría "C", pasa a la categoría 4.

El personal que en el mes de diciembre del 2004 revistaba en la categoría "D", pasa a la categoría "4".

La asignación de la categoría 4, responde exclusivamente a la disponibilidad para prestar tareas de mayor responsabilidad, sin que impliquen necesariamente funciones de supervisión.

La población de esta categoría será del 20% de la dotación total del sector de telegestión. Las vacantes que se produzcan dentro de tal porcentaje serán cubiertas por el personal de la categoría 3 por orden de antigüedad.

El personal que en el mes de diciembre del 2004 revistaba en las categorías "E" y "F" de este grupo laboral, que no cumplían la función de supervisores pasan, en forma excepcional, a una categoría llamada "5", que se crea de una forma extraordinaria y que comprenderá única y exclusivamente a los trabajadores

referidos y al solo efecto de no afectarlos en sus derechos.

5b.-) Grupos Laborales Ingeniería; Equipos y Comunicaciones.

El personal que en diciembre del 2004 revistaba en las categorías "B" y "C" pasan a la categoría 4.

El personal que en diciembre del 2004 revistaba en las categorías "D" y "E" pasan a la categoría 5, al igual que la categoría "F".

5c.-) Grupos Laborales Servicios al Cliente/Posventa, Empalmador - Líneas, Almacenes y Servicios Generales, Administrativos-Comercial.

El personal que en diciembre del 2004 revistaba en la categoría "B", con menos de 5 años de antigüedad pasará a la categoría 3, y quienes superen los 5 años de antigüedad pasan a la categoría 4, al igual que quienes revistaban en las categorías "C" y "D".

El personal que en diciembre del 2004 revistaba en las categorías "E" y "F" de este grupo laboral, que no cumplían la función de supervisores pasan en forma excepcional a una categoría llamada "5", que se crea de una forma extraordinaria y que comprenderá única y exclusivamente a los trabajadores referidos y al solo efecto de no afectarlos en sus derechos.

En los puntos 5a.-) y 5c-) precedentes, el ingreso del personal será en la categoría 1, debiéndose promocionar automáticamente a la categoría 2 a los nueve meses, y a la categoría 3 quince meses después del otorgamiento de la 2. En el punto 5b.-), la categoría de ingreso será la categoría 3, debiéndose promocionar automáticamente a la categoría 4 a los 12 meses.

En aquellos casos que con motivo de los movimientos entre categorías, se genere una diferencia salarial negativa, se compensará con un adicional remunerativo hasta alcanzar el monto salarial que corresponda.

6.- A las cinco (5) categorías comprendidas, hasta la fecha, convencionalmente, se agrega la categoría N° 6, cuya remuneración surge del ANEXO I. A tal efecto se constituye una comisión empresa-gremio que determinará los que podrán acceder a esta categoría.

7.- Los días del conflicto que se supera con la aceptación de la presente, serán considerados como días de asistencia a los efectos del cálculo del premio por productividad.

8.- Las partes convienen que la homologación expresa, por parte del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, será una condición indispensable para que el presente acuerdo tenga validez y surta efectos a todos los fines fijados por ellas.

De plena conformidad, las partes solicitan la homologación del presente acuerdo y suscriben 3 ejemplares de idéntico tenor y a los mismos fines.

REPRESENTACIÓN GREMIAL

Claudio Cesar

Jorge Oscar Aquino

Cecilia E. Ingaramo

REPRESENTACIÓN EMPRESARIA

Juan Schaer

Rubén Rosito

Jorge Locatelli

Dr. Jorge Ariel Schuster
Director Nacional de Relaciones del Trabajo

ESCALA SALARIAL A ENERO DEL 2006

Categoría	Remunerativo				No Remunerativo				Vales Alimentarios	TOTAL
	Básico	Plus	Acta 21/12/05	Subtotal	Tarifa Telef	Viaticos	Acta 21/12/05	SubTotal		
1	894,00		84,00	978,00	10,00	50,00	229,00	289,00	150,00	1417,00
2	1088,00		89,00	1177,00	10,00	50,00	275,00	335,00	150,00	1662,00
3	1230,00		114,00	1344,00	10,00	50,00	314,00	374,00	225,00	1943,00
4	1400,00		124,00	1524,00	10,00	50,00	360,00	420,00	265,00	2209,00
4(ex D)	1400,00	24,00	124,00	1548,00	10,00	50,00	360,00	420,00	265,00	2233,00
5	1583,00		144,00	1727,00	10,00	50,00	404,00	464,00	290,00	2481,00
5 (ex F)	1583,00	61,00	144,00	1788,00	10,00	50,00	404,00	464,00	290,00	2542,00
6	1686,00		144,00	1830,00	10,00	50,00	420,00	480,00	315,00	2625,00

ESCALA SALARIAL A FEBRERO DEL 2006

Tabla de Febrero del 2006								
Categoría	Básico	Plus	No remunerativo				Vales Alimentarios	TOTAL
			Tarifa Telef	Viaticos	Acta 21/12/05	SubTotal		
1	978,00		10,00	50,00	229,00	289,00	150,00	1417,00
2	1177,00		10,00	50,00	275,00	335,00	150,00	1662,00
3	1344,00		10,00	50,00	314,00	374,00	225,00	1943,00
4	1524,00		10,00	50,00	360,00	420,00	265,00	2209,00
4(ex D)	1524,00	24,00	10,00	50,00	360,00	420,00	265,00	2209,00
5	1727,00		10,00	50,00	404,00	464,00	290,00	2481,00
5 (ex F)	1727,00	61,00	10,00	50,00	404,00	464,00	290,00	2481,00
6	1860,00		10,00	50,00	471,00	531,00	315,00	2706,00

ESCALA SALARIAL A OCTUBRE DEL 2006

Tabla de Octubre del 2006								
Categoría	Básico	Plus	No remunerativo				Vales Alimentarios	TOTAL
			Tarifa Telef	Viaticos	Acta 21/12/05	SubTotal		
1	1102,00		10,00	50,00	125,00	185,00	150,00	1437,00
2	1327,00		10,00	50,00	151,00	211,00	150,00	1688,00
3	1515,00		10,00	50,00	172,00	232,00	225,00	1972,00
4	1736,00		10,00	50,00	197,00	257,00	265,00	2258,00
5	1947,00		10,00	50,00	221,00	281,00	290,00	2518,00
6	2140,00		10,00	50,00	228,00	288,00	315,00	2743,00

ESCALA SALARIAL A ENERO DEL 2007

Tabla de ENERO DEL 2007								
Categoría	Básico	Plus	No remunerativo				Vales Alimentarios	TOTAL
			Tarifa Telefónica	Viaticos	Acta 21/12/05	SubTotal		
1	1174,00		10,00	50,00	53,00	113,00	150,00	1437,00
2	1414,00		10,00	50,00	64,00	124,00	150,00	1688,00
3	1615,00		10,00	50,00	72,00	132,00	225,00	1972,00
4	1850,00		10,00	50,00	83,00	143,00	265,00	2258,00
5	2075,00		10,00	50,00	93,00	153,00	290,00	2518,00
6	2229,00		10,00	50,00	142,00	202,00	315,00	2746,00

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 29 días del mes de diciembre de 2005, siendo las 16.30 horas, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL - DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO, ante el Coordinador del Departamento Control de Gestión, José María HIERNARD, comparecen con el patrocinio del Dr Gustavo AISÍN, por el **SINDICATO DE TRABAJADORES TELEFÓNICOS DE ROSARIO**, las siguientes personas: Osear Fernando ROSSI (MI 18.030.422), en su carácter de Secretario de Organización, Daniela Anahi BREGANNI (MI 26.355.448); Aristides FRACCHIA (Mí 26.956 437); Fabián Ornar RODRÍGUEZ (Mt 20-812.493); Silvia Norma CATORANO (M! 12.662.318) y Adil Pedro AGUIRRE (M113.488.159), en su carácter de delegados.

Abierto el acto por el funcionario actuante, los presentes proceden a ratificar el acuerdo obrante en autos, oportunamente suscripto por el Secretario General y Secretario de Prensa de la organización, Claudio CESAR y Jorge AQUINO, respectivamente, acuerdo celebrado con ta empresa **TEUECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA**. Firman ante mi que certifico.



JOSE MARIA
Coordinador Control
Dirección Nacional

